



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1239/24

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 10828/2011/TO2/CFC7-CFC13, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", del registro de esta Sala. Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé y por la asistencia técnica del imputado Jorge Eduardo Acosta, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta Ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** al planteo de afectación al principio de **NE BIS IN IDEM** deducido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación de **Jorge Eduardo**



Acosta. II. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD** y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a los planteos de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, deducidos por las defensas intervinientes (artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal de la Nación). (...)

VI. CONDENAR a JORGE EDUARDO ACOSTA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, y del delito de abuso deshonesto, reiterado en dos ocasiones, todos ellos en concurso material, cometidos en perjuicio de **S. L.**; como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una perseguida política; violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en dos oportunidades y abuso deshonesto, reiterado al menos en dos ocasiones; todos ellos en concurso material, cometidos en perjuicio de **M. L. L. Z.**; como coautor del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, y abuso deshonesto; ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de **M. R. P.** (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 119 inc.

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del 142 inciso 1° -texto según ley 20.642-, y 144 ter, párrafos primero y segundo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) (...) **VIII. CONDENAR a JORGE EDUARDO ACOSTA a la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** comprensiva de la dictada en el punto dispositivo VI de la presente y de la, a su vez, PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, impuesta por sentencia firme del 14 de septiembre de 2015, en la causa n° 1270 y sus acumuladas, de este mismo tribunal; que fuera comprensiva de la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas impuesta en esa misma causa n° 1270, por sentencia de fecha 26 de octubre de 2011; y de la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad en el marco de la causa n° 1351 y su conexas n° 1604, por sentencia del 5 de julio de 2012 (arts. 55 y 58 del Código Penal)" (Cfr. resolución agregada al sistema Lex 100).

2°) Contra ese pronunciamiento, dedujo recursos de casación la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta.

El remedio casatorio fue concedido por el tribunal oral y oportunamente mantenido en la instancia.

-II-



A fin de atender los agravios presentados por la parte, cabe hacer una breve reseña del recurso de casación interpuesto en favor de Jorge Eduardo Acosta por el Defensor Público Coadyuvante, Gerardo Miño.

A) Tras fundar la admisibilidad de su recurso, la defensa recordó que su asistido fue acusado por la privación ilegítima de la libertad de M. L. L. Z. y por delitos contra la integridad sexual que sufrieron la recién nombrada, S. L. y M. R. P. mientras permanecieron detenidas en el centro clandestino de detención de la ESMA.

I. En primer lugar, rememoró la descripción de los hechos contenida en el requerimiento de elevación a juicio fiscal y la calificación legal que el titular de la acción asignó a cada caso; los planteos de esa defensa durante el juicio y la respuesta del tribunal oral a la solicitud de absolución de Acosta, oportunamente rechazada.

Adentrado en los fundamentos de su recurso, insistió en su planteo de violación a la garantía del *non bis in ídem*.

Explicó que, al contrario de lo postulado por el *a quo*, juzgar a Acosta nuevamente por hechos ocurridos en la ESMA *"implica un irrazonable ejercicio del poder punitivo que atenta claramente con el derecho de defensa en juicio"*. Señaló que *"no se trata de hacer una verificación de sujeto, hecho y causa entre los distintos procesos que registra mi defendido, para demostrar la afectación a la garantía, jamás esta defensa estipuló como principal argumento que los hechos juzgados en las causas*





Cámara Federal de Casación Penal

nro. 1270 y 1282 sean idénticos, más allá de que en el caso de M.R.P. y S.L.lo son, sólo que en este caso sólo se le adjudican una calificación legal diferente" sino que "el planteo de esta defensa pretende ir más allá, porque además es la única defensa posible, ya que de seguir contemplándose un juzgamiento indefinido que siempre responde al aporte o función que cumplió mi asistido, el ejercicio de defensa en juicio resulta inocuo".

Insistió en que el aporte de Acosta a estos hechos ya fue juzgado y que "un análisis clásico de la garantía es una visión recordada y cegada a la realidad que implica que [su] asistido sea reiteradamente sometido a un proceso por lo que ya fue demostrado y juzgado en otros juicios". Agregó que "los distintos hechos que se le adjudican a [Acosta], no son otra cosa que la manifestación de la función que el cumplía en la ESMA", por lo que "[s]ometer[lo] a una multiplicidad de procesos por cuestiones de una irregular administración de la justicia y por una falta de coherencia en la hora de formular la acusación implica un irrazonable ejercicio del poder punitivo...". Señaló además, que ello resulta un "absurdo", en tanto Acosta ya se encuentra condenado a la mayor pena que el ordenamiento legal tiene previsto, es decir, prisión perpetua.

Destacó que del capítulo III.2 de la sentencia el a quo fundó la responsabilidad de su pupilo y "fue el mismo que en las anteriores sentencias: la función de [su] asistido y el lugar preponderante que tenía en la ESMA".



En este sentido, estimó que "la utilización de una sentencia firme de este mismo tribunal, que justamente prueba la existencia del plan criminal y el aporte del imputado a ese plan, limita seriamente el derecho de defensa, ya que los extremos de la acusación se vuelven irrefutables al apoyarse primordialmente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Refirió a la causa 1270 y, señaló que "la identidad fáctica que vuelve procedente [su] queja [...] parece bastante evidente". Así, tras resumir el trámite de esas actuaciones, sostuvo "tanto el MPF como los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes coincidieron en la prescindencia de la prueba del padecimiento de cada una de las víctimas respecto de cada uno de los imputados a los fines de atribuir responsabilidad".

De esta forma, concluyó que "el reproche penal consiste en aquella conducta que posibilitó las consecuencias penalmente relevantes, las que en este caso serían los abusos sexuales de las M.R.P., S.L. y M.L.L.Z., más la privación ilegal de libertad y los tormentos de esta última", por lo que reclamó que "A pesar de las diferentes teorías de imputación utilizadas en un juicio y en otro, en todos los casos la conducta reprochada—o sea el aporte funcional es exactamente la misma".

Reclamó que el tribunal oral respondiera a este planteo señalando que era una visión sesgada de las anteriores condenas y explicó que "...No exist[ió] en esa sentencia referencias a contribuciones específicas de Acosta en los padecimientos de todas y cada una de las víctimas, pero sí se indicó, que Acosta, junto a otros





Cámara Federal de Casación Penal

condenados, ejerció 'control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en la ESMA, siendo funcionales al plan general'".

En suma, insistió en su postura en orden a que "el dominio funcional de los hechos a través de un aparato de poder, nos lleva a que deba considerarse el accionar de Acosta como una unidad de acción, sin perjuicio de la pluralidad de delitos que acaecieron en la ESMA".

Para ello, ilustró que "La construcción dogmática de la autoría mediata o coautoría funcional a través de aparatos de poder, implica necesariamente que la conducta del autor o coautor represente una unidad de acción". Y agregó que "Por ello, desde la teoría del delito, también podemos concluir que estamos en presencia de un mismo hecho".

Continuó señalando que en el caso de Acosta, "el plan es siempre el mismo y el aporte es siempre el mismo: coautor de un plan criminal sistémico y masivo, con independencia y prescindencia de su intervención específica o material en los padecimientos de las víctimas".

Objetó la explicación del a quo en torno a las diferentes víctimas y distintas calificaciones y destacó "El objeto procesal no puede estar compuesto de cosas que no interesan a los fines de la atribución de responsabilidad penal, o lo que es igual, de elementos que no integran la conducta punible".

Continuó arguyendo que "Desde el punto de vista del principio que prohíbe el doble juzgamiento, la base



fáctica no es una historia ni un relato de lo que pasó. La base fáctica, a los fines del juicio penal y de la garantía del non bis in ídem, es la conducta cuya realización se la atribuye al imputado. La cual, en todos estos procesos, se ha mantenido siempre invariable".

Señaló entonces que "los padecimientos de cada una de las víctimas que fueran relatados por las acusaciones no son el hecho", y que "la imputación como coautor de este tipo de planes, hace que el hecho sea indivisible. Porque el hecho es contribuir al 'plan' favoreciendo su desarrollo, única acción que se exige en la representación subjetiva".

Expresó que "en ninguna de las formas de criminalidad masiva puede hablarse razonablemente de un hecho divisible", que "se utiliza la misma prueba que en los juicios anteriores" y que "este método ha convertido al proceso en una mera formalidad".

Cuestionó el desmembramiento de la causa ESMA y la política criminal implementada en lo que denominó "la segunda etapa de investigación/persecución/juzgamiento de lo ocurrido durante el gobierno militar". Señaló que esa metodología favoreció a los acusadores y permitió "a la Argentina batir el record mundial de prisión preventiva en relación a Jorge Acosta" y sostuvo que "la padece desde 1998 hace casi 23 años".

Entonces, estimó que "nunca puede ser legítimo la realización de varios juicios sobre los mismo hechos, dividiendo la misma contribución delictiva en distintas causas que comparten toda la prueba; elevando a cuenta gotas de lo que se denomina 'distintos tramos', sin ningún





Cámara Federal de Casación Penal

criterio claro; multiplicidad de juzgamiento, utilizando sentencias firmes para cerrar y limitar las discusiones".

Afirmó que "la garantía de prohibición de juzgamiento múltiple, pretende evitar precisamente esta clase de caminos de prueba y error".

En suma, solicitó se haga lugar al planteo de esa defensa y se absuelva a Jorge Eduardo Acosta en la presente.

II. En segundo lugar, insistió en la prescripción de la acción penal en los casos en que se juzgan delitos contra la integridad sexual.

Al respecto, sostuvo que contrariamente a lo resuelto por el a quo, "no está demostrado en autos que las agresiones sexuales hayan sido parte del plan sistemático para que sean considerado delitos de lesa humanidad" y, por lo tanto, para el recurrente, no correspondía dotarlas de imprescriptibilidad.

En este sentido, expresó que los ilícitos contra la integridad sexual que pudo haber cometido el personal que se desempeñaba en la ESMA, no formó parte del catálogo de delitos que idearon y mandaron a ejecutar "Videla, Massera y compañía cuando diseñaron el plan llevado a cabo en nuestro país en aquellos años".

Desarrolló la defensa que no discute la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, los delitos de abuso sexual puedan ser considerados delitos de lesa humanidad de conformidad con el art. 7.1 del Estatuto de Roma; sino que su cuestionamiento gira en torno a que "el plan de Videla y compañía contemplase o tolerase las



conductas contra la integridad sexual que aquí se juzgan".

Refirió a la Causa 13 en la que se tuvo por probado la existencia de ese plan y, agregó "la Cámara Federal detectó una serie de características comunes en todos los casos sometidos a su jurisdicción, por ejemplo, que en los operativos de secuestro, los autores siempre eran integrantes de fuerzas armadas o de seguridad, los que concurrían al objetivo, armados y en gran número de personas, normalmente adoptando precauciones para no ser identificados; la mayoría de los procedimientos eran de noche y contaban frecuentemente con un aviso a las autoridades del lugar para obtener una 'zona liberada'; en muchos casos los secuestros iban acompañados por los saqueos de la vivienda del secuestrado; las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares cuya existencia era ocultada al conocimiento público; que "en los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares".

Transcribió diversos extractos de esa sentencia y concluyó que "la Cámara Federal no detectó en ese inédito juicio, pese a estar en la mejor posición para hacerlo de haber ocurrido, que el sistema implantado alentara -o tolerara, o previera o asintiera para usar la terminología de aquel fallo- abusos de contenido sexual por parte de los ejecutores del plan".

Sostuvo, en apoyo a su postura, que el decreto PEN 158/83 ordenó someter a juicio a los comandantes de las tres primeras juntas militares "y ese enjuiciamiento solo abarcó el juzgamiento de los delitos de homicidio,





Cámara Federal de Casación Penal

privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos". De igual forma, destacó que la ley 23.521 de obediencia debida, en su artículo segundo "expresamente establecía que la presunción del artículo 1 (es decir la presunción de que los subordinados habían obrado en virtud de obediencia debida) no era 'aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles'".

Afirmó entonces, que a pesar de que ya se conocían diversos testimonios y denuncias por hechos de abusos sexuales, "según el criterio del legislador, coincidente con el criterio del Poder Ejecutivo de aquella época, se había ordenado secuestrar, torturar y matar, pero no abusar sexualmente o apropiarse de bienes inmuebles de las víctimas".

Estableció así que, "no se ha acercado ni un solo elemento probatorio, un solo dato objetivo que dé cuenta que, además de secuestrar, torturar y matar, los ejecutores directos del plan criminal debían a su vez, o les estaba tolerado, abusar sexualmente de las víctimas. Tampoco que los diseñadores del sistema hubieran previsto este tipo de conductas como posibles".

Por su parte, advirtió que "no hay casos, que no hay un solo testimonio (en esta causa ESMA ni en ninguna otra causa de lesa humanidad) de alguien que se haya resistido a ser secuestrado y que haya logrado, a partir de esa resistencia, que los captores desistan de su cometido, no hubo casos de intentos de secuestro, que no



se hayan consumado por la resistencia de la víctima, no se ha escuchado nunca". Sin embargo, sostuvo que "... sí contamos con varios testimonios de personas que se han resistido a intentos de abuso y que lo han hecho con éxito".

De esta forma, concluyó el defensor coadyuvante que "Si hubiera existido una orden, aunque sea implícita de abusar sexualmente de las personas privadas de libertad, así como las hubo para secuestrar, torturar y matar, según se predica, esas exitosas resistencias nunca pudieran haber ocurrido".

En este punto, refirió al hecho que damnificó a S.L. y relató que "durante el trayecto a una quinta que era utilizada por personal de la ESMA, y en la quinta misma, mientras estaba junto a su bebe, pudo resistirse al intento de abuso de una persona que identificó como 'El Alemán'". Continuó señalando que "Por las características descritas por la testigo, se trató evidentemente de un accionar individual, espontaneo, de este sujeto apodado 'El Alemán' que si hubiera estado en la creencia de que su accionar contaba con la aquiescencia de las autoridades del centro, si hubiese recibido la directiva concreta de realizar este tipo de actos, para quebrar la voluntad de los cautivos o por la razón que fuere, no hubiera trepidado en llevar a cabo el acto".

Por su parte, respecto al suceso que damnificó a M.R.P., interpretó que "si [el abusador] hubiera contado con la orden de abusar de las personas privadas de su libertad, o hubiera tenido el convencimiento de que su conducta iba a ser tolerada,





Cámara Federal de Casación Penal

ningún grito por más estentóreo que fuera lo hubiera hecho desistir de su cometido". Fundó su postura también en los dichos de la testigo N.P.S. en el marco de la causa ESMA Unificada quien manifestó que "que en la ESMA la quisieron manosear y que ella se defendió con trompadas y patadas y así fue que logró poner en retirada a su agresor".

Agregó que del testimonio de otras víctimas detenidas en la ESMA surge que "tras haber sido abusadas, sus victimarios las exhortaban firmemente a mantener silencio y no denunciar estos hechos ante sus superiores, so pena de recibir algún tipo de represalia".

Recordó que existieron casos en los que las víctimas pudieron denunciar estos hechos a los responsables de los centros de detención quienes "no solo se mostraban sorprendidos e indignados, sino que la emprendían contra los presuntos autores de estos hechos en una clara señal de desaprobación".

Sostuvo entonces que "este tipo de situaciones y las reacciones, descartan toda posibilidad de sostener que había una orden de abusar de los cautivos o siquiera que los organizadores del sistema se hayan representado la posibilidad de que ello pudiere ocurrir como una consecuencia 'natural' del plan diseñado".

Agregó que M.L.L.Z. detalló durante el juicio la reacción de Febres a quien, no obstante las amenazas de su agresor, le contó lo que le había hecho "lobo". Y concluyó "que si el guardia abusador, estaba tan preocupado por conseguir el silencio de M.L.L.Z. era porque



evidentemente ese tipo de conductas no estaban toleradas. Sabía que iba a ser castigado". Agregó que "Otra circunstancia a destacar tiene que ver con la reacción que tuviera esta persona señalada como Febres. M.L.L.Z. en ningún momento dijo haber dudado de la sinceridad de su reacción. Lo cierto es que ante la noticia, Febres se habría indignado, y se habría dirigido a esa guardia con el fin de tomar algún tipo de medida. 'Lobo' no volvió a aparecer y M.L.L.Z. ya no fue abusada".

Señaló que "contrariamente a lo afirmado por el Sentenciante, no se da la sistematicidad o generalidad exigida para que se configure un delito de lesa humanidad, no se advierte que estos hechos hayan ocurrido a escala significativa. Estamos ante un número reducido de víctimas, que quizás por el hecho de concentrar muchos casos en un solo juicio se pierde la verdadera perspectiva y se magnifica la situación".

Se agravió de la comparación realizada por el tribunal oral entre los sucesos que nos ocupan y los ocurridos en Bosnia o Ruanda y la jurisprudencia que se originó a partir de aquellos hechos aberrantes, en tanto, sostuvo, aquellos "se perpetraron en un contexto de guerra, donde la población civil estaba indefensa en un cien por ciento, no había ningún resguardo a las garantías y el número que demostró la sistematicidad de los abusos es mucho mayor al punto de que no tiene comparación con el número de casos que aquí analizamos. Incluso en esos hechos, también se configuró la trata de personas". Además, refirió que "El objetivo del plan sistemático en nuestro caso dista mucho de lo que sucedió en esos lugares, aquí





Cámara Federal de Casación Penal

claramente no se contempló a las violaciones como uno de los vectores utilizados por el sistema para alcanzar sus objetivos, no le quita gravedad ni tampoco justifica los hechos aquí acaecidos, pero no resisten un examen de tipicidad conforme a las exigencias típicas de los delitos de lesa humanidad".

En suma, insistió en que los hechos que damnificaron a M.L.L.Z., M.R.P. y S.L. que ahora nos ocupan *"fueron cometidos por la propia iniciativa de sus autores, sin que estos hechos formaran parte de ningún plan"* y solicitó se revoque la sentencia en este punto, se declare prescripta la acción penal por los hechos de abuso sexual por los que fue requerido Acosta y se ordene su absolución.

III. En tercer lugar, calificó de arbitraria la valoración probatoria realizada por el tribunal.

En orden al caso que damnificó a M.L.L.Z., estimó que no se encuentra probado con el grado de certeza necesario en esta instancia, que la nombrada hubiera estado detenida en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En este sentido, a pesar de aclarar que no se encuentra controvertido que la nombrada fue secuestrada y privada ilegítimamente de su libertad entre los días 6 y 29 de septiembre de 1978, la defensa cuestionó la permanencia de M.L.L.Z. en la ESMA. Explicó que la única prueba de su estadía en ese CCD son los dichos de la propia víctima. Agregó que en la clandestinidad de estos hechos podría no sorprender la falta de pruebas, sin embargo en la ESMA



"hay decenas y decenas de testigos/víctimas". A su vez, remarcó que "recién se (...) present[ó] a declarar en el juzgado, entonces a cargo del Doctor Torres, en el año 2004". Señaló que el paso del tiempo atenta con la precisión de un testimonio "y más en un caso como este por la cantidad de interferencias que ha tenido el proceso de recuperación de la memoria".

Insistió la defensa en que existen dudas razonables sobre la permanencia de M.L.L.Z. en la ESMA y bajo la órbita de su pupilo.

Señaló que M.L.L.Z. "nunca invocó temor, ni durante todos esos años había querido olvidar lo vivido, ni se apoyó en ninguna traba de tipo psicológica para explicar la tardanza". Agregó que "si se hubiera escudado en ello no hubiera sido creíble pues, según la testigo, aun cuando no hay registro de ello, en el año 1985 se habría presentado en la CONADEP, a relatar lo vivido y dijo a preguntas que se le habían formulado que se había expresado en los mismos términos que en la audiencia de debate". De igual forma, señaló que la víctima en 1995 solicitó ser alcanzada por los beneficios de la ley 24.043, no obstante lo cual recién en 2014 se presentó ante la justicia. Sostuvo que "una explicación plausible de la demora puede tener que ver con las dudas que seguramente abrigaba M.L.L.Z. respecto del lugar en donde estuviera cautiva. Dudas que evidentemente le fueron despejadas recién a lo largo de los años y luego de un trabajo de reconstrucción que nos permitimos invalidar, no en términos procesales, sino en lo que tiene que ver con el alcance probatorio o el poder convictivo de sus dichos".

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

En este punto, se agravio en orden a que "la Sentencia se empeña en justificar la conducta de M.L.L.Z., pero no por argumentos que la misma víctima invocara, sino por razones que el Tribunal invoca en defensa de la víctima".

Manifestó que "el Juez debe valorar la prueba producida en el debate, puede llegar a conclusiones, pero no formular argumentos forzados como creo que lo hace, para rechazar la hipótesis planteada por esta defensa" y reiteró su cuestionamiento a la falta de declaración de la víctima en el marco de la causa ESMA y que no le hubieran recibido su testimonio en la CONADEP.

Expresó que "La referencia que diera la testigo de que no se le recibió la denuncia porque los datos que podía aportar la CONADEP ya los tenía, no resiste mayor análisis. A lo mejor fue eso lo que le dijeron, pero no parece verosímil que esa haya sido la verdadera razón por la cual no dejaron constancia de sus dichos".

Reprodujo los dichos de la víctima, quien refirió: "yo al principio no sabía que había estado en la ESMA después hablando con mi marido de los ruidos, escuchábamos las picadas, los motores de los coches que hacían picadas, los aviones y así primero se dio cuenta J. que era la ESMA, y cuando estuvimos viendo y a partir de seguir indagando nos encontramos con que era la ESMA. Cuando yo visito y hago el recorrido con gente de ahí de la ESMA hago el recorrido con mi hija y con mi nieto, voy recorriendo y recordando". Luego, afirmó "Seguramente para ella, convencerse del lugar dónde estuvo



cautiva habrá sido de algún modo liberador, pero desde el punto de vista del valor que le cabe asignar a su testimonio la conclusión es distinta pues su testimonio es producto de un proceso de reconstrucción de la memoria que sufrió innumerables interferencias".

Así, citó diversos estudios relacionados con la psicología de la memoria.

Sostuvo además que en el relato de la víctima hay elementos que resultan ajenos al resto de los testimonios de las víctimas de la ESMA. Por ejemplo, refirió al hecho de que el guardia que la violó la amenazó un arma "cuando muchos testimonios afirman, que los guardias no se encontraban armados"; y a la metodología de tortura que no se encuentra descripta por otras víctimas de la ESMA. Así, señaló que M.L.L.Z. detalló que "...durante la tortura fue colgada de los pies y de ese modo se sumergía la cabeza en el agua" sin embargo "...no hay testimonios que hayan relatado, haber sido víctimas de este método de tortura en la ESMA".

Sostuvo que el a quo "se aparta de la verdadera prueba producida con el sólo fin de mantener la acusación".

Cuestionó el testimonio del señor J.A. y reiteró que "el Tribunal omite esta cuestión, sólo toma parte de un relato incorporado por lectura que permite sostener la acusación contra mi defendido, pero oculta las inconsistencias del testimonio".

Agregó que "algo de extrema relevancia" que le permite a esa defensa "poner en dudas la presencia de M.L.L.Z. en la ESMA, tiene que ver con que nadie la vio en ese lugar". Aludió a las personas que se manejaban "con





Cámara Federal de Casación Penal

cierta libertad" dentro de la ESMA y alegó que "no vieron o no se enteraron de la presencia de M.L.L.Z. y su pareja".

En definitiva, solicitó se revoque la sentencia recurrida y se disponga la absolución de Acosta por los hechos que tienen como víctima a M. L. L. Z..

IV. Por su parte, cuestionó también la condena que recayó sobre Acosta en virtud de los abusos sexuales que se le atribuyeron.

En primer lugar, se agravio en tanto "el Tribunal dio por probado que [su] asistido permaneció en la ESMA en el año 1979 en virtud del contenido de las sentencias recaídas en la causas 1282 y 1270 de ese mismo Tribunal".

Afirmó que Acosta no cumplía servicios en la ESMA en el año 1979, por lo que entendió "esto es una prueba cabal de que una vez más el nombrado es juzgado por los mismo hechos".

Señaló que "Como ya lo explicó [su] defendido en innumerables declaraciones, él dejó de prestar allí funciones a fines de 1978, permaneciendo en el ámbito edilicio de la ESMA solo los primeros meses de 1979, hasta que finalizó un curso que se dio en la ESMA para Oficiales extranjeros, y esto ocurrió aproximadamente en el mes de mayo".

Fundó su postura en el legajo personal de su asistido y también en los dichos de R.C. y A.L., víctimas que, según esa parte "dieron cuenta de que Acosta no se encontraba allí durante el año 1979". Agregó que "la señora M.R.P. al igual que M.L.L.Z., en ningún momento nombraron a Acosta en su testimonio". Por su



parte, señaló que "en el caso de M.R.P., tampoco lo hizo su pareja el señor R.M.B., cuya declaración fuera incorporada por lectura, dado el rol preponderante que siempre se le ha asignado a Acosta en el funcionamiento de la ESMA".

Afirmó que "No recordarlo no mencionarlo significa lisa y llanamente no haberlo visto ni escuchado, lo que ratifica que Acosta no estaba en funciones en la época de los hechos de la señora M.R.P."

Se agravio en orden a que el tribunal omitió tratar estos argumentos de la defensa y "se limitó a decir que su permanencia en la ESMA en ese año ya fue comprobada".

De esta forma, tildó de arbitrario el tratamiento del a quo en la medida en que, sostuvo: "el Tribunal en esta sentencia reiteró hasta el hartazgo que [su] asistido tenía un lugar preponderante en la ESMA, un protagonismo diferente que lo hacía el 'jefe de la ESMA'" y se preguntó "cómo puede ser entonces que no haya referencia a él durante el año 1979", concluyendo entonces "pues obviamente porque no estuvo".

En suma, solicitó que favor rei, se revoque la sentencia en este punto y se ordene la absolución de Jorge Eduardo Acosta por todos los hechos que damnificaron a M.R.P..

Por último, con relación al caso S.L., cuestionó los dichos de la víctima. En este sentido, sostuvo que "El Tribunal [hizo] oídos sordos a que S.L. declaró una decena de veces sobre los hechos que le tocó vivir y jamás había relatado que Acosta le habría dicho lo





Cámara Federal de Casación Penal

que ella dice que le dijo".

Aludió a la causa 1282 (ESMA Unificada) en la que la víctima declaró haber cenado con Acosta y González en Madrid y agregó que no se comprende que la víctima hubiera denunciado los abusos de Berrone pero no aludiera a la reunión en la que Acosta le afirmó que tenía que dejarse abusar ni a los abusos de González y afirmó "No es muy verosímil este tramo del relato de S.L."

Indicó que comprende la vergüenza y miedo que pudo haber sentido la víctima, sin embargo se preguntó "¿por qué le daba más vergüenza lo que le dijo Acosta que los abusos de Berrone?".

En este punto, insistió en que "nuevamente entra en juego el agravio postulado en primer lugar. Someter a incontables juicios al mismo imputado en base al rol que cumplió en la ESMA, también implica que los testigos puedan adecuar su discurso a la lógica de la imputación de cada juicio. Es el mismo Estado el que reclama o influye en el testigo, porque le advierte los nuevos rasgos que reviste la acusación y el testigo de forma subconsciente responde a esa coyuntura".

Denunció entonces que "Ya no se trata sólo de la reconstrucción de un testimonio sino de la reconstrucción de la estructura de la acusación. Ya el castigo se torna irracional en su fondo y en su forma".

Agregó que ningún otro testigo refirió a este tipo de exhortación por parte de Acosta.

Además, puso en dudas el relato de la víctima en orden a que González el primer día luego de abusarla junto



a su mujer en su departamento, le prohibiera comentar lo ocurrido. Ello, en tanto, a la luz de la reunión que mantuvo con Acosta: *"si Acosta no se enteraba de lo que estaba haciendo o dejándose hacer, no iba a creer en su recuperación y por ende su vida continuaba muy lejos de estar asegurada"*.

Se agravió en orden a que el tribunal sorteó *"este problema o inconsistencia del relato, liberándose de valorar ese tramo del testimonio de S.L. por cuanto esos hechos no eran parte del objeto procesal"*.

Afirmó que a pesar del valor que tuvo el relato y los aportes del testimonio de la nombrada ante la CONADEP en el año 1984 y en la causa del Plan Sistemático, en la presente causa *"la testigo incurrió en un sinnúmero de contradicciones y variaciones"*.

Señaló que *"De un testigo único se pide una persistencia en el relato a través del tiempo, y ello no se dio con respecto a la supuesta reunión con Acosta. Se argumenta que la temática es difícil, porque a las víctimas les lleva mucho tiempo poder hablar y elaborar lo sucedido, y lo compartimos, pero esa lógica acá tiene sus fallas, porque S.L., en apariencia, ya había superado esta barrera, venía desde hace tiempo hablando de los abusos, pero el tema es que nunca había hablado de los abusos de González y de alguno de sus viajes, ni de la exhortación de mi defendido a dejarse abusar, esto es lo que torna inverosímil sus manifestaciones en esta causa"*.

En suma, solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su pupilo.

V. Finalmente, en orden a la participación





Cámara Federal de Casación Penal

criminal atribuida a Acosta.

En primer lugar, señaló que "el Tribunal negó que los delitos sexuales puedan ser calificados como delitos de propia mano".

Insistió en que "En este caso, el aporte fundamenta un codominio, en otros casos una autoría mediata, pero siempre es lo mismo. Lo que el Tribunal no quiere ver como una violación a la garantía del ne bis in idem, se contradice cuando analiza la conducta a nivel dogmático. El fundamento de la imputación del hecho y de la coautoría responden al aporte que ya fue juzgado en reiteradas ocasiones".

Cuestionó la clasificación de "delitos de dominios" que, entendió "admiten cualquier tipo de autoría". Volvió sobre su agravio en orden a que el argumento del a quo fue "la simple extensión de un criterio de imputación"; que su asistido "por su rol, debe responder a todo lo que sucedió en la ESMA, aun cuando la misma sentencia admite que Acosta no realizó conducta ejecutiva alguna y es más, en los casos de M.L.L.Z. y M.R.P., dice que ni siquiera hay rasgos de haber mantenido algún tipo de contacto con las mismas o con los ejecutores".

Tildó de "absurdo" que "todos deban responder por todo, porque todo fue parte de un plan sistemático general".

En suma, afirmó que "Los abusos sexuales fueron manifestaciones particulares de los ejecutores. Es más, no necesitaban que fueran parte del plan. González y los



demás, no necesitaban la venia del superior, porque el contexto permitía ocultar la conducta, por ello en reiteradas ocasiones las víctimas expresaron que los victimarios exigían el silencio”.

En suma, concluyó que la responsabilidad penal de Acosta en este caso “se construye bajo argumentos dogmáticos, que crean una ficción jurídica, pues no se basan en las circunstancias comprobadas de la causa y en la naturaleza del delito que se juzga”.

Por todo lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia.

Hizo reserva de caso federal.

B) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y la defensa pública oficial de Acosta.

I. En primer lugar, Paula Gabriela López, Defensora Coadyuvante de la Defensoría N° 2 ante esta Cámara, se remitió al recurso de casación presentado por su colega de la anterior instancia.

No obstante ello, señaló que “a criterio de [esa] parte, resulta evidente que nos encontramos ante un caso de persecución penal múltiple y como se afirma en el recurso, ello también se desprende del criterio de imputación elegido, este es: el dominio funcional de los hechos a través de una estructura de poder”.

Sostuvo que “Esta construcción dogmática de autoría mediata o coautoría funcional a través de aparatos de poder, implica necesariamente que la conducta del autor o coautor represente una unidad de acción, sin perjuicio





Cámara Federal de Casación Penal

de la pluralidad y diversidad de delitos que hayan acaecido en la ESMA."

En lo que hace a la identidad de hecho, citó el voto del Dr. García en el marco de la causa "Gallo...Pegniss/ recurso de casación", registro 949/18, rta. 14 de agosto de 2018, de la Sala I de la CNCCC, y concluyó que "existe identidad fáctica entre los hechos por los que el Sr. Acosta fue condenado y los aquí juzgados pues, más allá de los fundamentos expuestos en el fallo del tribunal oral, resulta evidente que el suceso histórico se mantiene constante".

Atribuyó ese hecho a la "deficiencia que ha tenido el estado en el juzgamiento de los hechos acaecidos en la ESMA" y afirmó que se transformó el proceso penal "en un mero trámite, que avasalla todos los derechos constitucionales de mi representado".

Cuestionó la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual en tanto, afirmó, en el marco de la presente causa no se dan los elementos necesarios a fin de calificarlos como delito de lesa humanidad.

Insistió en la ajenidad de Acosta en estos hechos y afirmó que "teniendo en cuenta que las características de esta figura penal exigen que quienes sean responsables del mismo hayan actuado personalmente y de manera concreta en el suceso no admitiéndose la responsabilidad, como lo pretende erradamente el Tribunal, por el rol preponderante que ocupaba en la ESMA". Para fundar su postura, citó la causa FSM 1861/2011/TO1/CFC21 "Scali, Daniel Alfredo y otros s/ recurso de casación, de la Sala I de esta CFCP y



el voto del juez Riggi, en el marco del exppte. FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ casación", reg. 1063/18, de la Sala III de la CFCP, del 31 de agosto de 2018.

Por su parte, refirió que el *a quo* enunció "el principio de la autoría mediata por dominio del hecho en los aparatos organizados de poder pero luego no se logra adecuar esa doctrina al caso en análisis". Así, concluyó que "Queda claro que las órdenes dadas por los integrantes de la organización constituyen el aporte o contribución en el hecho, para poder sostener este tipo de autoría". Sin embargo, afirmó que "El problema es que en este caso, esas órdenes necesarias no han sido descriptas y menos aún probadas lo que permite concluir la arbitraria construcción de la responsabilidad de mi asistido sobre la base de concepciones dogmáticas que en modo alguno describen la conducta disvaliosa concreta. La sola mención objetiva y no discutible acerca del cargo o posición que ocupaba el imputado, no satisface este nivel de imputación".

Cuestionó este tipo de "atribución objetiva" de la responsabilidad y denunció la afectación al derecho de defensa en juicio.

Hizo reserva de caso federal.

II. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal resumió los agravios de la defensa y dictaminó solicitando se rechace el recurso de casación interpuesto.

Para fundar su postura, en primer lugar recordó los compromisos internacionales asumidos por la Argentina.





Cámara Federal de Casación Penal

Con relación al planteo de prohibición de *ne bis in ídem*, señaló que la parte recurrente "no ha logrado (...) argumentar de qué modo es que ha operado la violación a la garantía alegada, lo que motiva el rechazo del planteo". Realizó un breve análisis dogmático y jurisprudencia de la garantía invocada y concluyó "Si bien la persecución penal en autos, corresponde a la identidad de persona, Acosta, no se da en caso la idéntica persecución sobre la identidad del objeto procesal que: '...impone que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona...'. (C.N.C.P Sala IV, Causa N° 3961, "Biraghi, Pablo David y Ruiz, Juan Carlos s/ rec. Casación", rta. 2/07/04, reg. n° 5808.4)".

Agregó que "Si bien se trata en el caso de un aporte realizado para la concreción de un plan común que tiene relación con la causa en la que ya han sido juzgados, el acontecimiento que en estas actuaciones se juzga es diametralmente diferente, pues se lo ha acusado de forma clara, circunstanciada y precisa respecto a los hechos ocurridos con relación a determinadas víctimas, que anteriormente no habían sido investigados y juzgados".

Señaló además que "En efecto, los tramos de conducta reprochados al nombrado Acosta en las causas mencionadas, difieren en su aportación funcional a los sucesos fácticos seguidos en autos, respecto de los hechos sufridos contra la integridad sexual de las víctimas M.R.P. y S.L."

En suma, entendió que la defensa se limita a



reeditar el planteo que oportunamente tuvo debida respuesta por parte del tribunal oral.

Por su parte, respecto al planteo de prescripción de la acción en los casos de los delitos de abuso sexual, analizó el dictamen del procurador general en el marco de la causa CSJ 1874/2015/RH1 "*Levín, Marcos Jacobo y otros s/ imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)*" de fecha 18 de noviembre de 2015; antecedentes del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Estatuto de Roma y concluyó que "*los delitos sexuales investigados en autos se encuentran dentro del tenor literal de la normativa mencionada -ut supra-, y que tuvo por fin prevenir, investigar y castigar el Estatuto de Roma*".

Así, tras citar diversos antecedentes de esta Cámara, señaló que "*habiéndose acreditado que el delito contra la libertad sexual de las víctimas ocurrió en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, en el centro clandestino de detención de la ESMA, y que los hechos allí ocurridos han sido calificados como graves delitos de lesa humanidad, el agravio traído a estudio por la defensa resulta inadmisibile*".

En otro orden, con relación a los cuestionamientos en la valoración de la prueba sobre los dichos de la víctima M.L.L.Z. expuso que "*vale destacar que la credibilidad de las vivencias expuestas por parte de la víctima no se encuentra cuestionada, refutada, o tachada de inconsistente, por lo que no corresponde restar veracidad a sus dichos*".

Agregó que desde la causa 13/84 se establecieron





Cámara Federal de Casación Penal

pautas relacionadas a la prueba testimonial, que fueron atendidas por el a quo. Realizó diversas consideraciones en orden a la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica y al testigo único.

Especificó que la defensa basa su agravio en la tardía denuncia por parte de la víctima y en la determinación sobre su permanencia en ESMA. Sin embargo, a criterio del titular de la acción, estas objeciones fueron debidamente zanjadas por el tribunal oral.

Así, señaló que en el año 1995, en el expediente nro. 389633/95, M.L.L.Z. narró haber sido secuestrada en la ESMA, en donde fue "violada en el baño por un 'verde' de Capuchita de la guardia de Catriel". Agregó que durante su declaración en el debate, la víctima describió el establecimiento "indicando precisiones del mismo, indicando entre otras cuestiones edilicias, el sonido de picada de los autos y aviones que pasaban". Además, refirió que las personas que se encontraban presentes en el operativo, "reconocieron a Astiz como una de las personas que había participado del procedimiento de secuestro, como así también a Febres, quien se hacía llamar 'Daniel', siendo la persona que las visitaba en su casa, para controlar a su madre, y ambos sujetos que actuaban en la ESMA". Por último, valoró los dichos de J.A., quien también estuvo detenido en la ESMA junto a su esposa, M.L.L.Z..

Por su parte, respecto a los alegatos de la defensa respecto a que Acosta no se encontraba en la ESMA en el año 1979, afirmó el Fiscal que la defensa realizó un



análisis sesgado de la prueba. Citó extractos de la sentencia dictada en el marco de la causa ESMA Unificada y afirmó "entiendo que el tribunal fundó razonablemente los motivos por los cuales acreditó que Jorge Eduardo Acosta se encontraba de servicios en la ESMA al momento que la víctima a M.R.P. fuera violentada en su integridad sexual, tal como surge del Legajo de Concepto del nombrado, y los elogios por su accionar suscripto por superiores, todo lo cual evidencia su absoluta responsabilidad por los hechos endilgados".

Concluyó entonces el agente fiscal que "de una atenta lectura de la sentencia en crisis entiendo que el Tribunal Oral ha realizado una acertada reconstrucción histórica del evento, no pudiendo detectar en autos dudas u omisiones en la verificación de los hechos sufridos por la víctima S.L. que permitan arribar a una decisión distinta a la sanción condenatoria".

Por último, en orden al reclamo de la defensa de que se le atribuyó responsabilidad a su pupilo meramente por su cargo, señaló el fiscal que "el tribunal realizó un adecuado tratamiento de la cuestión imputado la conducta en la denominada coautoría funcional".

Agregó que "desde una perspectiva material, en los casos que se presentan mediante la distribución de funciones, no sólo son autores los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino todos quienes aportan una parte esencial de la realización de plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio





Cámara Federal de Casación Penal

de los cuales tiene lugar". Luego, hizo un desarrollo dogmático de esta teoría y citó diversa jurisprudencia para concluir que la responsabilidad de Acosta en estos hechos se encuentra debidamente fundada.

Por su parte, con relación a la interpretación que propone la defensa en orden a que los delitos de naturaleza sexual son de *propia mano*, señaló que "no puede válidamente sostenerse que el legislador decidió restringir la aplicar las reglas de la coautoría para los delitos violación y abuso deshonesto, limitando el injusto al sujeto que efectúa corporalmente ese acto, y al eximir a aquellos que realizaron un aporte fundamental, en un claro sentido de pertenencia del hecho, pues implicaría aceptar una interpretación con consecuencias político criminales insatisfactorias, carente de razonamiento lógico adecuado a derecho".

En suma, solicitó se rechace el recurso de casación presentado por la defensa oficial de Acosta.

3°) Con fecha 2 de octubre de 2024 se dejó constancia de haberse superado las instancias previstas en los artículos 465 y 468 del CPPN, quedando estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

-III-

4°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que



se invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación en tanto pone fin al proceso y recae bajo los supuestos de impugnabilidad definidos en el artículo 458, 459 y 460 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el remedio deducido satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444 CPPN *a contrario sensu*).

-IV-

5°) El análisis de los remedios casatorios debe iniciarse con aquellos agravios que se dirigen a cuestionar la vigencia de la acción penal, atendiendo a que por su naturaleza condicionan la ponderación de los restantes planteos.

De esta forma, corresponde tratar en primer término el agravio introducido por la defensa oficial que cuestionó la imprescriptibilidad de la acción penal en la medida que, - alegó-, los delitos contra la integridad sexual no se encontraron incluidos dentro del plan sistemático de persecución penal.

Sostuvo el recurrente que estos sucesos resultaron hechos aislados, cometidos por propia iniciativa de sus perpetradores y que, por lo tanto, carecen de la sistematicidad o generalidad exigida para que se configure un delito de lesa humanidad.

La defensa fundó su posición en que, a diferencia de lo ocurrido en Bosnia o Ruanda, -cuya jurisprudencia





Cámara Federal de Casación Penal

citó el a quo en respuesta al planteo que ahora reedita la defensa-, aquellos "se perpetraron en un contexto de guerra, donde la población civil estaba indefensa en un cien por ciento, no había ningún resguardo a las garantías y el número que demostró la sistematicidad de los abusos es mucho mayor al punto de que no tiene comparación con el número de casos que aquí analizamos. Incluso en esos hechos, también se configuró la trata de personas".

Además, sostuvo que "El objetivo del plan sistemático en nuestro caso dista mucho de lo que sucedió en esos lugares, aquí claramente no se contempló a las violaciones como uno de los vectores utilizados por el sistema para alcanzar sus objetivos, no le quita gravedad ni tampoco justifica los hechos aquí acaecidos, pero no resisten un examen de tipicidad conforme a las exigencias típicas de los delitos de lesa humanidad".

Ahora bien, en orden a la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad, el tribunal oral sostuvo que ese aspecto ya quedó probado en las causas n° 1270 y sus acumuladas, n° 1282 y sus acumuladas, y n° 1891 y sus acumuladas, que oportunamente tramitaran ante ese tribunal y fueran confirmadas por esta Sala. En todos esos casos, hechos contemporáneos a los ahora investigados resultaron crímenes de lesa humanidad, por haber ocurrido en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Además, refirió el a quo que "En efecto, en el presente juicio se tuvo por probado que los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y



delitos de índole sexual (violación y abuso deshonesto), fueron cometidos por agentes estatales, actuando en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, el marco de la llamada 'lucha contra la subversión'".

Ahora bien, entiendo que la defensa no cuestionó la posibilidad de incluir a los delitos sexuales dentro de la categoría de lesa humanidad, sino su ajenidad al plan sistemático en los casos concretos que nos ocupan.

Al respecto, tengo dicho que la configuración del injusto de lesa humanidad no implica el conocimiento del plan en toda su extensión, sino saber que la conducta endilgada se inserta en un engranaje mayor, dentro de un plan generalizado y sistemático de esa naturaleza.

En este sentido, la jurisprudencia internacional ha establecido que *"los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil), pero deben formar parte de dicho ataque"* (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, "Prosecutor v. Clément Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21/05/99, párr. 135).

De esta forma, advierto, que el argumento de la defensa resulta un mero intento de mejorar la situación procesal de su pupilo ya que, los abusos sexuales en trato, independientemente de la existencia de una orden directa para su perpetración, surgen como parte del contexto del ataque sistemático a la población civil, de acuerdo a la política estatal del momento.

Es que, a diferencia de lo que la defensa alega, no se muestran como hechos aleatorios o aislados. Por el





Cámara Federal de Casación Penal

contrario, del relato de las víctimas que analizaremos más adelante, surge un patrón o política preconcebida en la comisión repetida o continua de estos actos inhumanos.

Asimismo, la sistematicidad se desprende de una política altamente organizada y orquestada a fin de implementar el plan de persecución, del que los perpetradores se valieron para consumir sus crímenes y garantizar su impunidad. La situación de vulnerabilidad a la que fueron sometidas las víctimas dentro de ese contexto, muestra que esos ilícitos se integraban dentro de la orientación planificada de sujeción y agresión.

La sistematización exigida por el tipo, no sólo se satisface con la masividad que la defensa pretende, sino que alcanza con la frecuencia que se vislumbra en los hechos en estudio y resulta una consecuencia del escenario antes aludido.

Así, luce adecuada la respuesta del tribunal oral en orden a que, *"las conductas de violación y abuso deshonesto, denunciadas en esta causa, ocurrieron mientras se desarrollaba el ataque sistemático y generalizado contra la población civil, es decir, en forma concomitante a aquel"*.

"Adicionalmente, tanto González como Acosta formaban parte de la Armada Argentina al momento de ocurrencia de los hechos que se les imputan. Se encuentra fuera de toda duda que el plan represivo implementado a partir del 24 de marzo de 1976 fue llevado a cabo, por lo menos, por las tres fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad".



Por su parte, la defensa insiste ante esta instancia en el hecho de que, conforme surgen de los dichos de M.L.L.Z., Febres "se puso como loco" cuando se enteró que la habían violado.

De ello, colige el recurrente, que en la ESMA no se toleraba la violencia sexual contra las mujeres privadas ilegalmente de su libertad.

Sin embargo, e independientemente de las consideraciones que formularé en oportunidad de analizar los cuestionamientos referidos a la materialidad de los hechos en trato y la valoración de la prueba, precisó el a quo que esta afirmación de la defensa resulta dudosa y, por el contrario, sostuvo que las conductas llevadas a cabo por los agentes en cuestión resultaron motivadas por el manto de impunidad que el aparato represivo les garantizó. Por lo tanto, la supuesta reacción de Febres no resulta idónea para poner en crisis la comprobada incidencia de esas agresiones sexuales discrecionales merced al contexto de agresión al que fueron llevadas.

Así, señaló el tribunal oral que "...el Ministerio Público Fiscal acredita en esta causa que numerosas mujeres que eran llevadas a la ESMA, además de sufrir la privación ilegal de la libertad y los tormentos, eran sometidas a violencias sexuales".

Continuó destacando que "Como se mostrara más adelante en esta sentencia, son muchos los testimonios que demuestran que los tocamientos y las violaciones eran habituales en el interior de la ESMA, así como también en diversas locaciones fuera de ese predio, pero siempre perpetradas por personal que prestaba servicios en la ESMA





Cámara Federal de Casación Penal

(vgr. el caso de Berrone-S.L. en la quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires y el de Febres-M.R.P. en esta ciudad)".

De esta forma, a diferencia de lo que afirma la defensa, el tribunal oral tuvo por probado que estos abusos formaban parte "al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso de corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado".

Recordó además el tribunal oral que "la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa 13/84, afirmo que 'los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física" (C.S.J.N., fallos 309:1, página 291)".

Por último, cabe destacar que, tal como señaló el a quo "todas las víctimas de esta causa formaban parte de lo que el aparato represivo en aquella época denominaba



'elementos subversivos', por lo que se encuentra acreditado el requisito de que las víctimas de las conductas individuales integren el conjunto de personas contra las cuales el ataque estuvo dirigido".

En suma, y en tanto los atentados contra la integridad sexual que se juzgaron en esta causa ocurrieron en el marco de ese ataque generalizado y sistemático, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlo del ámbito contextual en el que sucedieron. En efecto, los hechos sufridos por S.L., M.L.L.Z. y M.R.P. no fueron producto de un accionar fortuito o aislado, sino claramente vinculados con los acontecimientos y el escenario que los tuvieron como víctimas.

En razón de ello, debe rechazarse el recurso de la defensa en este punto.

6°) Ahora bien, corresponde adentrarme en el planteo vinculado a la presunta violación de la garantía del *non bis in ídem* que reitera en esta instancia la defensa oficial de Acosta.

Insiste el recurrente en que someter a Acosta "una y otra vez al juzgamiento de los hechos ocurridos en la ESMA implica un irrazonable ejercicio del poder punitivo que atenta claramente con el derecho de defensa en juicio". Alega que "quizás tal como pretende el a quo no haya una identidad fáctica entre los distintos hechos en lo que hace a modo, tiempo y lugar, pero no podemos escindir en este caso el juzgamiento de Acosta del aporte que fue ya juzgado en otras causas, el aporte siempre es el mismo y eso es un hecho, no es una construcción dogmática".





Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, entiende esa parte que el aporte que se le reprocha al nombrado en las distintas causas en las que resultó condenado fue uno. Así, refiere que "parece bastante claro que el hecho de la causa u 'objeto procesal' no es otro que la actuación o aporte funcional que hiciera Acosta, desde la ESMA al plan criminal de terrorismo de Estado".

Sin embargo, advierto que el a quo oportunamente dio debido tratamiento a ese planteo y los reclamos del recurrente ante esta instancia muestran un mero disenso con lo allí resuelto.

Así, surge de la sentencia en crisis que el tribunal realizó un extenso análisis sobre la garantía en cuestión y afirmó "En el presente caso, en aras de plantear la aplicación del principio, el Dr. Carlevaro ha hecho hincapié en que se pretendió juzgar aquí a Jorge Eduardo Acosta 'por una misma contribución delictiva a un mismo plan criminal', pretendiendo con esto encuadrar un supuesto doble juzgamiento al sostener que, por ese mismo rol y su pertenencia a la ESMA, su defendido ya había sido juzgado - y condenado- en las causas anteriores (nros. 1270 y 1282) donde se le reprocharon -a su entender- todos los delitos ocurridos mientras se desempeñó allí.

Según mi criterio, el argumento sostenido por el señor Defensor Oficial tergiversa plenamente el significado que corresponde otorgarse al 'hecho' o 'acontecimiento real', como plataforma fáctica materia de juzgamiento".

Así, transcribió el tribunal oral los hechos por



los que Acosta fue condenado en el marco de la causa nro. 1282 -que también damnificaron a S.L. y a M.R.P.-, y afirmó "... si bien estamos en presencia de un caso de identidad de la persona imputada, es absolutamente claro que no existe una identidad del objeto de la persecución. Ello así, toda vez que los acontecimientos que otrora fundaran las condenas de Acosta constituyen hechos independientes y escindibles de los que aquí resultan enjuiciados (todos en concurso material); hechos que a todas luces afectan bienes jurídicos personalísimos distintos y que de ningún modo permiten verificar la identidad fáctica exigida para que opere la garantía constitucional que veda el doble juzgamiento" (destacado omitido).

De esta forma, no encuentro en el desarrollo del recurso de la defensa argumentos nuevos que no hayan tenido ya debida respuesta por parte del tribunal.

Además, cabe recordar que este Tribunal -con integración parcialmente diferente-, frente a idéntico planteo de la defensa de Acosta en el marco de la causa Esma Unificada, señaló que los resguardos constitucionales contra la doble persecución penal no son aplicables cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro, ya concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Fallos: 325:1932 y sus citas, considerando 6° de la disidencia del juez Belluscio).

En esa oportunidad, también señalé que, el máximo tribunal nacional ha sostenido que esta inteligencia es la





Cámara Federal de Casación Penal

única que se compadece con el significado que cabe atribuir a la consecuencia de vedar la renovación de la persecución penal en contra de los enjuiciados (Fallos: 309:5, pág. 307). En efecto, no podría existir "renovación" de la persecución penal por hechos que no fueron antes perseguidos, pues renovar significa "reiterar", es decir "volver a hacer una cosa": nada que no se haya hecho por vez primera se puede renovar o reiterar.

Entonces, tal como señaló el *a quo*, los hechos imputados a Acosta en este proceso se tratan de comportamientos históricos concretos que no se encuentran alcanzados por los objetos de los procesos de las causas 1270 ("ESMA") y 1282 ("ESMA unificada") y, por lo tanto, puede concluirse que no ha existido violación de la garantía del *ne bis in idem*.

Por otra parte, los agravios de esa defensa en orden a que, en definitiva, lo que se le reprocha a Acosta es su aporte al plan criminal, tampoco pueden tener favorable acogida.

Es que, por el contrario, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación formulada a Acosta, surge de manera clara que no es aquel plan la conducta típica atribuida a Acosta, ni podría serlo.

Al respecto, tengo dicho que sólo pueden ser imputadas -y así se ha procedido en la presente-, conductas concretas realizadas en circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados. Lo contrario importaría la vulneración al principio de culpabilidad y al derecho de defensa tutelado constitucionalmente.



La circunstancia de que pueda acreditarse que una conducta reprochada integre algún tipo de modalidad general o plan puede tener repercusiones en la atribución de responsabilidad o en la evaluación del contexto o a los fines de la mensuración de la pena a imponer. Pero, en modo alguno esa modalidad comisiva que no implica un mero peligro abstracto, constituye un objeto de reproche que, en sí mismo, absorba todas las concreciones demostradas de hechos con antijuridicidad típica propia.

Una postura contraria solo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles. Por un lado, el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de violación, abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de esos y otros delitos. Ello, por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la alegada vulneración a la garantía invocada no es la del plan, sino la de la violación, abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos.

En esa inteligencia, los comportamientos atribuidos en la presente causa a Acosta son -en lo que aquí interesa- los relativos a la violación, abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos concretos que se individualizaron en la sentencia; comportamientos históricos que no fueron imputados durante la tramitación de los procesos anteriores.

Frente a esta comprobación -y de conformidad con lo ya señalado- carece de relevancia el hecho de que el

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

imputado hubiera sido sometido a otra (u otras) persecuciones penales con anterioridad, extremo que sólo probaría la identidad de persona (Cfr. Sala II, Causa CFP 14217/2003/TO1/CFC140 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación" ESMA UNIFICADA). Esto sin perjuicio de observar que la gestión de distintos juicios, la separación de tramos de juzgamiento e incluso la imposición consecuente de diversas sanciones, se muestran como una consecuencia de la extensión, pluralidad de hechos y necesidades de razonable reparación de las víctimas de esos ilícitos que por sí solos no alcanzan la lesión de garantías constitucionales.

En virtud de lo dicho hasta aquí, cabe concluir que Acosta no fue juzgado anteriormente por los hechos concretos que se le imputan en el presente, motivo por el cual corresponde concluir que tampoco en este caso ha existido una violación a la garantía de *ne bis in idem*.

Por su parte, la afectación al derecho de defensa que genéricamente alega el recurrente, se muestra como una simple afirmación en la medida en que no ha demostrado el perjuicio que origina la utilización en la presente causa, de prueba que también fuera producida en otro juicio en la medida en que fue incorporada a juicio de acuerdo a las previsiones del art. 354 y cctes. del CPPN.

En definitiva, cabe rechazar el planteo de la defensa en este punto.

-v-

7°) Corresponde abordar, ahora, aquellos agravios que involucran, en lo sustancial, un disenso con la



valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad trazada en la instancia anterior.

Para un correcto abordaje de la cuestión cabe reseñar los sucesos por los cuales resultó condenado Jorge Eduardo Acosta.

I. Hechos que damnificaron a S. L.:

El tribunal tuvo por probado que "S. L. fue abusada sexualmente en forma reiterada mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada".

Con relación a las circunstancias que rodearon la causa, señaló que "Encontrándose embarazada y con 20 años de edad, S.L. había sido secuestrada el 29 de diciembre de 1976 y llevada a dicho lugar, donde funcionó un centro clandestino de detención y de tortura, dando a luz a su beba el 28 de abril de 1977.

Su hija fue entregada a sus familiares y, aproximadamente un mes después del nacimiento, S.L. fue llevada por el entonces Capitán de Corbeta, Jorge Eduardo Acosta, -apodado 'Tigre'- a un cuarto en el sótano de la ESMA para hablar con ella. Aquel le dijo que había engordado durante el embarazo y que tenía que adelgazar. También le refirió que ella debía demostrar que no los odiaba y que, para ofrecer una prueba de su 'recuperación', debía mantener relaciones sexuales con algún oficial.

Un tiempo después de esta imposición de Acosta, S.L. fue sacada del lugar para ir a buscar a su beba a la casa de su padre y luego conducida a una quinta que los





Cámara Federal de Casación Penal

marinos utilizaban para realizar encuentros familiares de los secuestrados, reuniones y cenas. El marino que la llevaba en un automóvil era un integrante del Grupo de Tareas llamado Hugo Daniel Berrone -apodado el 'alemán'-, quien en el trayecto comenzó a manosearla, pese a que ella llevaba a su beba en brazos.

Ya en dicha quinta y mientras S.L. estaba en la cocina preparando un biberón para su hija, Berrone comenzó a manosearla nuevamente y, tras un forcejeo, cesó de hacerlo.

Asimismo, aproximadamente en el mes de junio de 1977, encontrándose S.L. alojada en una pequeña celda en el sector de la ESMA denominado 'capucha', entró el entonces Teniente de Fragata, Alberto Eduardo González, (o González Menotti) -apodado "Gato"-, le dijo que se vistiera y que iban a salir. La introdujo en un auto y la llevó a un hotel ubicado en el barrio de Belgrano, cerca de la ESMA, donde González la violó reiteradamente, sintiéndose ella amenazada y aterrorizada de pagar con su muerte ante un resistencia o negativa. Luego González la condujo nuevamente a su lugar de cautiverio.

Estas violaciones por parte de González ocurrieron a lo largo de un año, en al menos diez oportunidades; debiendo ella simular que no odiaba al perpetrador y que la situación no le producía rechazo.

Cabe puntualizar que una de las violaciones tuvo lugar en el mes de septiembre del mismo año, cuando S. L. fue llevada por González a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que ella



pudiera encontrarse con su marido. Previo a ese encuentro González la violó en el hotel donde él se alojaba.

S.L. permaneció en la ESMA hasta el 16 de junio de 1978, fecha en la que fue liberada y pudo salir del país rumbo a España junto con su hija Vera”.

Por estos hechos, resultaron condenados Alberto Eduardo González y Jorge Eduardo Acosta, como coautores penalmente responsables del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades. Por su parte, Acosta fue también condenado como coautor penalmente responsable del delito de abuso deshonesto, reiterado en dos oportunidades.

Sólo la defensa oficial de Acosta interpuso recurso de casación contra esa condena.

II. Hechos que damnificaron a M. L. L. Z..

El tribunal tuvo por acreditado que “M. L. L. Z., de 38 años de edad, fue privada ilegalmente de su libertad, después del mediodía del 6 de septiembre de 1978, en su negocio familiar ubicado en la avenida [REDACTED], de esta ciudad. Allí, cuando estaba junto a su hijo, M. A., se presentaron dos hombres vestidos de civil que dijeron ser policías y exhibieron documentación al efecto. Preguntaron por ella y le dijeron, con un tono imperativo, que debía acompañarlos, portando uno de los hombres un arma debajo de su saco.

Afuera del local, fue subida al asiento trasero de un automóvil Ford Falcon y llevada a la ESMA,





Cámara Federal de Casación Penal

custodiada por los dos hombres antes mencionados, más otros dos. En el trayecto, la tiraron al suelo del vehículo, le colocaron una capucha y la golpearon con una patada.

En manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, fue sometida a interrogatorios bajo tormentos -golpes, patadas, quemada con un cigarrillo entre los senos, simulacros de fusilamiento y amenazas de ser picaneada y de secuestrar también a sus hijos- y permaneció allí detenida en forma clandestina y en condiciones inhumanas, que consistieron en estar encapuchada y 'tabicada' sobre sus ojos, esposada, tirada en una especie de colchoneta, con escasas posibilidades de higiene o de ir al baño y sin recibir una alimentación adecuada.

Asimismo, varias veces fue desnudada y toqueteada por diversas personas.

También una noche fue llevada por un guardia al baño, exigiéndole aquel que le chupara el miembro, levantándole previamente la capucha y amenazándola con un arma que le puso en la cabeza. Luego el hombre la penetró y le dijo que si contaba algo iba a ser 'zanja'.

M. L. L. Z. y su esposo, J.A., quien también estaba allí secuestrado, fueron liberados en la noche del 23 de septiembre siguiente, luego de ser llevados en un auto y dejados en la vía pública para que se tomaran un taxi hasta su domicilio".

Por estos hechos, resultó condenado Jorge Eduardo Acosta como coautor de los delitos de privación ilegal de



la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una perseguida política; violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en dos oportunidades y abuso deshonesto, reiterado al menos en dos ocasiones; todos ellos en concurso material.

Contra esa decisión, su defensa oficial de Acosta interpuso recurso de casación.

III. Hechos que damnificaron a M. R. P. Por último, el a quo tuvo por probado que "M. R.P. fue abusada sexualmente, mediante tocamientos, por parte de un guardia mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada.

M.R.P., de 24 años de edad, y su esposo, R. M. B., habían sido secuestrados el 12 de marzo de 1979 y llevados a dicho centro clandestino de detención y de tortura; permaneciendo ella allí hasta el 22 de junio del mismo año, fecha en la que resultó liberada y se fue a vivir a un departamento de la calle [REDACTED], de esta ciudad, junto con su suegra y sus dos pequeñas hijas; P., de dos años y medio, y D., de un año y medio. Por el contrario, su marido, apodado 'Carnaza', continuó secuestrado en la ESMA hasta febrero de 1980.

Durante el período transcurrido entre su liberación y la de su esposo, M.R.P. estuvo





Cámara Federal de Casación Penal

controlada por personal de la ESMA que iba a visitarla. En dichas circunstancias, aproximadamente entre diez y veinte días después de haber recuperado su libertad, el entonces Prefecto, Héctor Antonio Febres, -quien había sido el "encargado del caso" de ella y de R.M.B. en la ESMA- fue a buscarla a su domicilio y la obligó a acompañarlo a un hotel para tener relaciones sexuales.

Posteriormente, debió padecer este mismo abuso sexual, por parte de Febres, en otras dos oportunidades en el transcurso del año 1979".

Por estos sucesos, resultó condenado Jorge Eduardo Acosta como coautor del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, y abuso deshonesto.

Contra esa decisión la defensa de Acosta interpuso recurso de casación.

8°) Ahora bien, en primer lugar corresponde asumir los cuestionamientos vinculados a los hechos que damnificaron a **M. L. L. Z.** -hecho II-.

Si bien no discutió el recurrente que M.L.L.Z. fue privada ilegalmente de su libertad el 6/9/78 mientras se encontraba con su hijo en un negocio familiar ubicado en esta ciudad, afirmó que la presencia de la nombrada en la ESMA no fue acreditada.

Fundó su posición en que la única prueba incorporada al debate en este punto fue la declaración de la víctima quien, además, admitió haber tenido dudas respecto del lugar en el que estuvo en cautiverio.

Señaló que en la ESMA había bastante libertad y



que resultaba, al menos, sospechoso que otros testigos no hubieran ubicado a la víctima y a su ex marido -J.A. en ese lugar.

Sin embargo, este argumento de la defensa luce como un vano intento de mejorar la situación de su pupilo en la medida que surge de la fundamentación brindada por el *a quo* que valoró la prueba incorporada al debate a la luz de la sana crítica.

El contexto del suceso y el paso del tiempo son aspectos que pueden condicionar ciertas particularidades del relato que no tienen eficacia para neutralizar el contenido sustancial de la versión a los fines de ponderar el progreso de la imputación penal. Extremo que, por lo demás, es un criterio que cabe observar en juicios de esta naturaleza y se sostiene como estándar de la jurisprudencia en la materia. No observo, en esa línea, que existan marcadores relevantes de inconsistencias, contradicciones o confusiones que afecten lo que resulta relevante en términos penales.

Así, si bien es cierto que el TOF tuvo por probado la presencia de M.L.L.Z. en la ESMA en virtud de sus propios dichos, lo cierto es que la descripción que la víctima realizó de los lugares en donde estuvo detenida resultó coincidente con la estructura edilicia de ese centro clandestino de detención.

De esta forma, surge de la sentencia en crisis que *"Al principio ella no supo que había estado en la ESMA, pero escuchaba picadas de autos y motores de aviones, su marido fue el primero que se dio cuenta de que habían estado ahí, tras indagar. Cuando ella visitó e hizo*





Cámara Federal de Casación Penal

el recorrido con gente de ahí, con su hija y con su nieto, recorría y recordaba, el mojón de la entrada donde Selenio llamaba a base lo pudo reconstruir y 'Capuchita' claramente era ese lugar".

Además transcribió el tribunal los dichos de la víctima en orden a que, cuando finalmente pudo volver a ingresar y salir de la ESMA por su propia voluntad, "Subió a 'Capuchita', estaba el tanque de agua, pero el baño ese no estaba más".

Por su parte, del relato de M.L.L.Z. de sus días de cautiverio surge también que "De regreso, volvió a pasar el famoso escalón de metal, y la llevaron a algún lugar donde había dos tramos de escalera y de ahí a un sitio donde se escuchaba el sonido del agua, como en un tanque, la tiran en una especie de jergón, en algún momento vio que estaba rodeada, era como un cubículo de aglomerado o madera, no sabía bien, y ahí le dijeron que era la 171, paso un tiempo, ella estaba ahí, escuchaba voces, ruidos, el ruido del agua.

Tenía tabique y capucha puesta, ella sabía si era de mañana o de noche porque le llevaban una taza con mate cocido y un pan, eso era a la mañana. Escuchaba ruidos, voces, y en algún momento escucho la voz de su exmarido que pedía permiso para ir al baño.

Así paso no sabe cuánto tiempo hasta que una noche entro la guardia de Catriel, que ya otras veces había estado y comentaban 'tiemblen, tiemblen', 'llego la barra brava', era un ruido terrible el que hacían...".

En este punto, valoró también el a quo que "N.



S. B., al realizar su extensa denuncia, en España, ante la CONADEP, ya en marzo de 1984, mencionó a un tal 'Catriel' como un 'Sub-oficial de la Marina. Jefe de 'verdes' (cfr. folio 53 de dicho Legajo N° 1293)".

Además, la víctima identifico a personal militar que se encontraba cumpliendo funciones en la ESMA al momento de los hechos. Así, refirió que un día "...escuchó '171 abajo' y la bajaron. Cada vez que bajaba la escalera era terrible porque empujaban para que perdiera el equilibrio y pensaba que se iba hacia abajo, la empujaban. La llevaron de nuevo a un lugar y lo que ocurrió fue que ahí entró una persona, que después supo que era el Subprefecto Febres, alias el 'gordo Daniel' y le dijo 'hola, como estas'.

Ella temblaba y se puso a llorar. Le dijo 'qué pasa, si todavía no te hicimos nada'. Entonces ella le dijo 'usted sabe lo que me pasa'. Le pidió que le dijera, pero ella contestó 'si le digo me van a matar'. Ella lloraba y temblaba como una hoja y le decía que él sabía lo que le hicieron. En ese momento le arranca la capucha, le saca los anteojitos y le dijo 'mírame te digo'. Le pidió que le contara lo que pasó, le aclaró que él era su responsable y le aseguró que no la iba a matar nadie. Ella le contó que se llamaba Lobo y que era de la guardia de Catriel. Se puso como loco. Le dijo que se quedara ahí, salió corriendo, ella escuchaba los golpes de las puertas y llamó a la Guardia de Catriel diciendo 'la Guardia toda acá abajo'. Y cuando volvió le dijo que se quedara tranquila que nadie le iba a hacer nada. Le ofreció bañarse, y ella dijo que sí".

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

Continuó la víctima indicando que "La acompañaron a un baño, y pudo ver que tenía azulejos verdes, un lavarropas, un bolso con ropas, le ofrecieron ropa, dijo que no porque le dio impresión y se puso de nuevo la misma ropa. La llevaron al mismo lugar y ya no le pusieron la capucha. Le dijeron que tenía que estar de espaldas a ese lugar y que no mirara a cualquiera que entrara, y, además, que se pusiera el anteojito".

Describió el lugar como "...un cuarto cubierto todo con maples de huevos, le decían la huevera, en una parte, arriba, decía 'Dios soy yo'. Luego vio una cama con elásticos de flejes, sin colchón y a los pies de esa cama, había una especie de consola y cables, supuso que eso era la picana".

Además, surge del relato de la conversación entre M.L.L.Z. y el Subprefecto Febres que "En un momento dado Daniel le dijo que la tenía que volver a donde estaba. Ella seguía con miedo. Él le dijo que tenía que volver porque tenía franco y le aclaró que si sentía miedo por algo, pidiera hablar con él o por un Pablo o un Pedro. Si alguien la amenazaba, no le pasaría nada. La subieron y volvió a estar en su anterior lugar".

A esta altura resulta redundante señalar que "Pedros" eran los suboficiales de la ESMA que tenían en su poder las llaves de los grilletos y de las esposas, a quienes luego -aprox. en 1978- se los pasó a llamar "Pablos".

También valoró el tribunal que del testimonio de la víctima surge que, en una oportunidad, mientras tenía el



anteojito corrido, "...miró y vio a dos personas, una chica que estaba frente al tanque de agua, que tenía una especie de agujero y del otro lado se veía gente en la misma situación.

Había una chica de pelo corto y un momento dado un muchacho de pelo lacio, oscuro, sin capucha, ella también estaba sin capucha, el muchacho bajaba las escaleras, esposado, pero las bajaba. Después, pudo averiguar que se trataba de V. F. y S. K.. Ella los describió, porque ella un día estando en 'Capuchita', le mandó con un verde una especie de rosita o corazón, era como de miga de pan, era para colgar. Como ella no sabía lo que era y tenía hambre, se lo puso en la boca. Le dijeron que no era para comer y miró a la chica.

Además, había otra persona que nunca pudo saber quién era. Ella estaba en el baño y una chica le decía que se diera vuelta la capucha que tenía un agujerito, no quería hacerlo porque estaba muy asustada, pero ante la insistencia, la miró. La chica le contó que esa mañana les había dado el nene para que se lo llevaran con su mamá. Una chica muy jovencita con raya al medio, el pelo rubión cayéndole a los costados, pelo largo".

Tampoco pueden tener favorable acogida la postura de la defensa respecto a que M.L.L.Z. "tardó" denunciar los hechos porque justamente tenía dudas del lugar en que había mantenida en cautiverio. La exigencia temporal que reclama la defensa carece de perspectiva de género y se desentiende del contexto y naturaleza de los hechos en trato.

No obstante lo expuesto, corresponde recordar que M.L.L.Z. el 20/9/1995 ya había denunciado haber estado





Cámara Federal de Casación Penal

secuestrada en la ESMA, según surge del expediente nro. 389633/95, referente a la reparación prevista por la Ley 24.043, incorporado al debate. En esa oportunidad, también refirió haber sido "violada en el baño por un 'verde' de Capuchita de la guardia de Catriel".

En suma, los dichos de la víctima, analizados a la luz de la sana crítica de forma conglobada con el resto de la prueba introducida al debate, lucen suficientes y verosímiles a fin de afirmar que M.L.L.Z. estuvo detenida durante la privación ilegítima de su libertad en la ESMA.

Tampoco encuentro nuevos argumentos en el recurso de la defensa que me permitan apartarme de lo afirmado por el *a quo* en virtud del agravio de la defensa en orden a que los métodos de tortura que describió la víctima no se coincidirían con los utilizados en la ESMA.

En primer lugar en tanto, si bien la víctima señaló que fue amenazada con un arma de fuego con la finalidad de acceder al pedido *felatio* formulado por el "verde" cuando se encuentra probado que esos guardias no se encontraban armados, valoró el tribunal oral que M.L.L.Z. se encontraba tabicada. Así, resulta lógica la afirmación del tribunal respecto a que "no puede descartarse que el guardia le hubiera apoyado en la cabeza a M.L.L.Z. un objeto de metal, obviamente distinto a un arma, pero de consistencia similar".

Por su parte, con relación al cuestionamiento del recurrente en orden a que las víctimas en la ESMA no eran colgadas de los pies y sumergidas en agua, explicó el sentenciantes que esa narrativa no necesariamente surge de



los dichos textuales de la víctima. Por el contrario afirmó el a quo que M.L.L.Z. "en ningún momento manifestó que le hubieran sumergido la cabeza en el agua, siendo claro que lo que hicieron, para amedrentarla, fue solo hacerle tocar con su cabello algún recipiente con agua. De otro modo, no pueden haber dudas que M.L.L.Z. habría relatado la atroz experiencia de sentirse ahogar por inmersión".

En suma, debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa en este punto.

9°) Corresponde ahora adentrarme en los cuestionamientos a la valoración de la prueba que introduce el recurrente relacionados a los delitos contra la integridad sexual de los que fueran víctimas M.R.P. y S.L. -hechos III y I, respectivamente-.

a. En primer lugar, insistió la defensa en que Acosta no se encontraba prestando servicios en ese centro clandestino de detención en el año 1979, época en la que ocurrieron los sucesos que damnificaron a **M. R. P..**

A fin de abordar correctamente los agravios que introduce la defensa respecto a este hecho, cabe en primer lugar destacar en el marco de la causa conocida como "Esma Unificada", Acosta fue condenado por resultar coautor de la privación ilegal de la libertad y de los tormentos que sufrió la nombrada.

M.R.P. fue secuestrada junto a su marido -R.M.B.- el 12/3/1979 y finalmente liberada el 22/6/1979. Sin embargo, Barreiro continuó secuestrado en la ESMA hasta febrero del año 1980.

Fue justamente durante el período transcurrido





Cámara Federal de Casación Penal

entre su liberación y la de su esposo que M. R. P. estuvo controlada por personal de la ESMA, que iba a visitarla a su domicilio que ocurrieron los hechos que ahora nos ocupan.

En este punto, afirmó el tribunal que "En dichas circunstancias, aproximadamente entre diez y veinte días después de haber recuperado su libertad, el entonces Prefecto, Héctor Antonio Febres, -quien había sido el 'encargado del caso' de ella y de M.R.B. en la ESMA- fue a buscarla a su domicilio y la obligó a acompañarlo a un hotel para tener relaciones sexuales.

Posteriormente, debió padecer este mismo abuso sexual, por parte de Febres, en otras dos oportunidades en el transcurso del año 1979".

Además, "a M.R.P. la habían detenido estando con blusa y pollera y este señor apareció y empezó a tocarla, a levantarle la pollera.

En capucha generalmente todos estaban en silencio, solo cuando alguien pedía ir al baño se sentía ruido. No sabía si la quería violar o simplemente manosearla, ella empezó a gritar para que la escucharan sus compañeros o alguien y dejó de manosearla. En ese momento le dijo 'si sos tan piola por qué no te sacas la capucha, yo me levanto la mía así te veo la cara' y luego se fue. Solo fueron manoseos, intentos de querer hacer algo".

Sin embargo, señaló la defensa de Acosta que "Como ya lo explicó [su] defendido en innumerables declaraciones, él dejó de prestar allí funciones a fines



de 1978, permaneciendo en el ámbito edilicio de la ESMA solo los primeros meses de 1979, hasta que finalizó un curso que se dio en la ESMA para Oficiales extranjeros, y esto ocurrió aproximadamente en el mes de mayo”.

Además, sostuvo el recurrente que, en tanto los testigos R.C. y A. L no lo nombraron en sus testimonios, así como tampoco las víctimas M.R.P., M.L.L.Z., ni la pareja de la primera -Barreiro-, entonces, cabe concluir que “No recordarlo no mencionarlo significa lisa y llanamente no haberlo visto ni escuchado, lo que ratifica que Acosta no estaba en funciones en la época de los hechos de la señora M.R.P.”.

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que esta inferencia que realiza la defensa no resulta de acuerdo a las reglas de la lógica. Ello, en tanto hay múltiples posibilidades por las cuales los testigos pudieron razonablemente no haber conocido de las funciones de Acosta en la ESMA o simplemente no haberlo nombrado en el marco del interrogatorio. En especial, atendiendo a la gran estructura y funcionamiento de ese Centro, conforme explicó detenidamente el a quo en el punto 5) “La Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)” de la sentencia en estudio.

Por su parte, no se advierte -ni la defensa señala-, cuál es el agravio que le genera que el tribunal se hubiera remitido en este punto a lo ya probado en el marco de las causas 1282 y 1270. Así, en la medida en que esos expedientes fueron debidamente incorporados como prueba en el juicio, no hay afectación al derecho de defensa por el sólo hecho de que se trate de prueba de





Cámara Federal de Casación Penal

cargo, tal como pretende el recurrente.

En otro orden, corresponde destacar que especial consideración brindó el TOF a la calificación que le fue otorgada a Acosta por el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, correspondiente al período del 2 de mayo al 1° de septiembre de 1979. Esta, obra en la foja de conceptos del legajo personal del nombrado fue transcripta por el tribunal oral en su sentencia. De esta forma, alcanza con señalar que ningún sentido tendría que el agente hubiera sido evaluado entre mayo y septiembre del año 1979 cuando ya no se encontraba cumpliendo funciones en esa dependencia, lo cual sella la suerte del agravio de la defensa.

En este punto, es dable destacar que el tribunal absolvió por duda a Acosta en orden a los dos últimos hechos de violación cometidos por Febres en perjuicio de M.R.P.. Ello, en tanto del debate surgió una duda insuperable respecto a si Acosta cumplió servicios en la ESMA hasta el 1-9-79 o hasta el 7-10-79.

En definitiva, la información contenida en ese legajo fue valorada en forma conjunta con las declaraciones testimoniales debidamente incorporadas a juicio y brindadas por M. R. Á., A. R. M., G. B. G., S. J. R., N. S. B., R.H.C., entre muchos otros, tanto durante

el debate como a lo largo del proceso de reconstrucción histórica de lo ocurrido en el país ante la CONADEP y multiplicidad de juicios penales, que permiten confirmar sin lugar a dudas la condición de Jefe de



Inteligencia en la ESMA y el innegable mando real, que en la práctica ejerció Acosta dentro del Grupo de Tareas 3.3, al menos, hasta el 1° de septiembre de 1979.

En definitiva, los agravios de la defensa en este punto no pueden prosperar.

b. En orden a los sucesos que damnificaron a **S. L.**, el agravio central del recurrente gira en torno a la valoración por parte del tribunal de la declaración de la víctima.

Nuevamente corresponde recordar que la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por S. L. fueron probados en el marco de la causa 13/84 - cfr. "CASO N° 684: L. D. L., S.", publicado en C.S.J.N., Fallos, Tomo 309 - Volumen 2, Artes Gráficas Papiros, Buenos Aires, 1988, pág. 1481/2). De igual forma, la responsabilidad de Acosta por esos hechos ya fue juzgada en el marco de la causa n° 1282 "Esma Unificada".

Ahora bien, en lo que ahora nos ocupa, el tribunal en este punto, tuvo por probado que S. L. sufrió, al menos, diez hechos de violaciones agravadas y dos hechos de abusos deshonestos mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en la ESMA.

Fue secuestrada el 29/12/1976, estando embarazada y llevada a ese CCD con 20 años de edad. Aproximadamente un mes después de haber dado a luz -el 28/4/77- a una beba que fue entregada a sus familiares, S.L. "fue llevada por el entonces Capitán de Corbeta, Jorge Eduardo Acosta, - apodado 'Tigre'- a un cuarto en el sótano de la ESMA para hablar con ella. Aquel le dijo que había engordado durante





Cámara Federal de Casación Penal

el embarazo y que tenía que adelgazar. También le refirió que ella debía demostrar que no los odiaba y que, para ofrecer una prueba de su 'recuperación', debía mantener relaciones sexuales con algún oficial.

Un tiempo después de esta imposición de Acosta, S.L. fue sacada del lugar para ir a buscar a su beba a la casa de su padre y luego conducida a una quinta que los marinos utilizaban para realizar encuentros familiares de los secuestrados, reuniones y cenas. El marino que la llevaba en un automóvil era un integrante del Grupo de Tareas llamado Hugo Daniel Berrone -apodado el 'alemán'-, quien en el trayecto comenzó a manosearla, pese a que ella llevaba a su beba en brazos.

Ya en dicha quinta y mientras S.L. estaba en la cocina preparando un biberón para su hija, Berrone comenzó a manosearla nuevamente y, tras un forcejeo, cesó de hacerlo.

Asimismo, aproximadamente en el mes de junio de 1977, encontrándose S.L. alojada en una pequeña celda en el sector de la ESMA denominado 'capucha', entró el entonces Teniente de Fragata, Alberto Eduardo González, (o González Menotti) -apodado 'Gato'-, le dijo que se vistiera y que iban a salir. La introdujo en un auto y la llevó a un hotel ubicado en el barrio de Belgrano, cerca de la ESMA, donde González la violó reiteradamente, sintiéndose ella amenazada y aterrorizada de pagar con su muerte ante un resistencia o negativa. Luego González la condujo nuevamente a su lugar de cautiverio.

Estas violaciones por parte de González



ocurrieron a lo largo de un año, en al menos diez oportunidades; debiendo ella simular que no odiaba al perpetrador y que la situación no le producía rechazo.

Cabe puntualizar que una de las violaciones tuvo lugar en el mes de septiembre del mismo año, cuando S. L. fue llevada por González a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que ella pudiera encontrarse con su marido. Previo a ese encuentro González la violó en el hotel donde él se alojaba.

S. L. permaneció en la ESMA hasta el 16 de junio de 1978, fecha en la que fue liberada y pudo salir del país rumbo a España junto con su hija V.”.

Ahora bien, la defensa se agravia en orden a que “El Tribunal [hizo] oídos sordos a que S.L. declaró una decena de veces sobre los hechos que le tocó vivir y jamás había relatado que Acosta le habría dicho lo que ella dice que le dijo”. Refirió a la causa 1282 (ESMA Unificada) en la que la víctima declaró haber cenado con Acosta y González en Madrid y agregó que no se comprende que la víctima hubiera denunciado los abusos de Berrone pero no aludiera a la reunión en la que Acosta le afirmó que tenía que dejarse abusar ni a los abusos de González y afirmó “No es muy verosímil este tramo del relato de S.L.”.

Sin embargo, advierto de la lectura de la sentencia en crisis que todos estos argumentos ya fueron debidamente respondidos por el a quo.

Así, frente idénticos planteos formulados por la defensa, el a quo concluyó que “S.L. ha declarado con total sinceridad y que los cuestionamientos realizados se han referido a detalles o circunstancias que, aun cuando





Cámara Federal de Casación Penal

algunas de ellas puedan haberse verificado, no resultan suficientes para desmerecer sus firmes acusaciones".

Es que, a diferencia de lo que afirma la defensa, los dichos de la víctima encuentran sustento en los testimonios de otras personas que oportunamente estuvieron detenidas en la ESMA.

Así, fueron valorados los dichos de G. B. G. y S. J. R., quienes declararon con relación al llamado "proceso de recuperación", dirigido por Acosta en este CCD justamente con el objetivo de reinserter socialmente a las subversivas. Al respecto, S.J.R. sostuvo que "S.L. era obligada a concurrir con Astiz a infiltrarse en las reuniones de familiares -de la Iglesia Santa Cruz-, haciéndose pasar como su hermana". Además, indicó que "el 'Gato' González Menotti la acompañaba en varias salidas a S.L. y también cuando ésta iba a ver a su familia, iba con él", circunstancia que, analizada a la luz de los dichos de la víctima, confirma que González la sacaba de la ESMA para abusar sexualmente de ella.

Por su parte, L. R. C., refirió "que veía a S.L. en compañía de 'Gato' González, que era el responsable de ella; y que la vio a S.L. mal anímicamente". En este punto, vale recordar que no resultaba extraño que los oficiales responsables de las detenidas en las ESMA abusaran sexualmente de ellas, circunstancia que coincide con lo ocurrido a M.L.L.Z. y a M.R.P..

Por su parte, en orden al reclamo de la defensa



por la "tardanza" de la víctima en denunciar estos sucesos, refirió el TOF "...esta inquietud (...) se responde mediante los propios parámetros que rigen el principio de la sana crítica; esto es, las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común.

En efecto, dichas pautas permiten, sin dificultad, comprender -y responder- que una cosa es poder relatar el haber sido víctima de manoseos o 'toqueteos' (abusos deshonestos) y otra, muy distinta, es hallarse en condiciones psíquicas de hacerlo respecto de reiteradas violaciones.

Y más aún, cuando no nos estamos refiriendo a un relato que pudiera realizarse a una persona de íntima cercanía, sino a una grave denuncia penal que, como en este caso, conduce obligatoriamente a la víctima a declarar en un juicio oral. Claramente, no es lo mismo poder relatar el haber sufrido dos tocamientos que, el haber sido víctima de no menos de diez violaciones en el transcurso de todo un año".

En otro orden, ya desvirtuó el tribunal oral los cuestionamientos del recurrente respecto a que S.L. fue la única víctima que denunció este tipo de exhortación por parte de Acosta. Por el contrario, surge de la sentencia en estudio que "...la testigo G. B. G., en la causa n° 1282, cuando refirió -además de los abusos ya señalados-, que antes del hecho en el que Acosta la llevó al departamento de Olleros, un día fueron llevadas las 'presas' a una quinta y estaban allí varios oficiales. Entonces 'Acosta sugirió que habría que elegirse entre los oficiales y las presas, ninguna de las mujeres dijo nada,





Cámara Federal de Casación Penal

pero la cuestión es que terminamos cada una de nosotras con un marino en distintos lugares de la quinta'. Dijo que ella terminó sentada en el borde de la piscina con García Velasco, 'Dante', y no le pasó nada ahí. Recordaba que en ese momento estaban Acosta, García Velasco, González 'Menotti' y Rádice. Que eso ocurrió entre noviembre y diciembre de 1976 (cfr. video incorporado, audiencia en la causa n° 1282, del día 29/5/2013, desde la hora 1:13 PM).

Obsérvese que, efectivamente, pocos meses después González fue el 'elegido' para S.L."

Concluyó así el sentenciante: "Discrepo entonces con el señor defensor Oficial pues, más allá de alguna conversación o no, ha quedado claro que muchas prisioneras eran obligadas a mantener relaciones sexuales con oficiales de la ESMA; tal el caso ya citado, por ejemplo, de S.J.R., quien dijo haber sido violada por dos oficiales distintos, 'Gabriel' Rádice y Juan Carlos Rolón.

En suma, advierto que el recurrente no introduce cuestionamientos que no hubiera ya sido debidamente tratados por el TOF, por lo que corresponde desechar su planteo en este punto.

10°) Acreditada entonces que se encuentra la materialidad de los hechos que nos ocupan, cabe adentrarme en la responsabilidad penal que se le atribuyó a Acosta y que la defensa cuestiona.

a) En primer lugar, con relación a los delitos contra la integridad sexual, refirió el recurrente que "la misma sentencia admite que Acosta no realizó conducta



ejecutiva alguna y es más, en los casos de M.L.L.Z. y M.R.P., dice que ni siquiera hay rasgos de haber mantenido algún tipo de contacto con las mismas o con sus ejecutores” y reclama la calificación de esos delitos como de propia mano.

Sin embargo, los extremos que reclama la defensa no resultan de las exigencias del tipo. Por el contrario, el criterio sentado en la sentencia en estudio resulta conforme a los estándares normativos -nacionales e internacionales- que regulan la materia.

Además, resulta conforme a la doctrina desarrollada por nuestro máximo tribunal en el fallo FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 “*Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito*”, rta. el 27/5/22., oportunidad en la que la Corte Suprema instó a resolver causas como la traída a estudio de acuerdo a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género.

b) Por su parte, en orden a los cuestionamientos de la defensa por la responsabilidad penal atribuida a su pupilo, como ya señalé, afirmó el tribunal que de las constancias obrantes en el legajo personal de Acosta, surge que cumplió funciones en la ESMA como Jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, como Capitán de Corbeta y como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3, del 31 de diciembre de 1976 hasta, por lo menos, el 1° de septiembre de 1979, no obstante haber cumplido otras funciones en la ESMA, ya desde el 28/2/75.

Además, tal como ya fuera analizado en





Cámara Federal de Casación Penal

oportunidad de meritar la prueba relacionada a los hechos que damnificaron a M.R.P., durante el juicio quedó probado no sólo su condición de Jefe de Inteligencia en la ESMA, sino además su innegable mando real que en la práctica ejercía dentro del Grupo de Tareas 3.3.

Las declaraciones testimoniales incorporadas a lo largo del debate le permitieron al sentenciante concluir que "Acosta no era un 'jefe de escritorio'; por el contrario, tenía una activa intervención en todas las 'tareas' que se llevaban a cabo en la ESMA".

En este sentido, cabe subrayar los dichos de la testigo M.R.A., quien estuvo secuestrada en la ESMA en la misma fecha que S.L. y M.L.L.Z., y refirió en el juicio de la causa n° 1270, que "cuando Acosta se hizo cargo, decía que iba a haber un proceso de recuperación de algunos, que iba a ver con el tiempo quién entraba a este proceso de recuperación. Que Acosta decía que 'Jesusito le decía quién se moría y quién se salvaba'". Agregó la testigo que "Acosta dijo que iba a armar un equipo de trabajo, que debían realizar las tareas que les decía Acosta o algún oficial. Que era Acosta el que ideaba todo ese tipo de cosas, que iba a haber un grupo de sobrevivientes, de recuperados para ser reinsertados en la sociedad".

A su vez, la testigo S. J. R. , preguntada que fuera por el llamado "proceso de recuperación", señaló que "Acosta le había dicho que iba a estar en la ESMA dos años para ese fin y que él confiaba que muchos de ellos iban a cambiar la forma de pensar",



siendo que efectivamente la nombrada permaneció secuestrada dos años en la ESMA, como el encausado se lo había anticipado.

Por su parte, N. S. B., ante la CONADEP, denunció que "cuando estaba en el cuarto donde fue torturada, entro el Capitán Acosta y le dijo que había tomado la decisión de dejarla vivir, dado que era la viuda de C. (cfr. folio 16 del Legajo No 1293 de CONADEP)". En esa oportunidad, también refirió que "el Capitán Acosta afirmó en varias oportunidades que únicamente sobrevivirían los secuestrados que habían sido elegidos para llevar a cabo el llamado proceso de 'recuperación' (cfr. folio 30 del mismo legajo)".

Asimismo, analizó el a quo los dichos del coimputado González, y concluyó que "sin perjuicio de que tenía por encima suyo el comando de sus superiores jerárquicos, era sin lugar a dudas, el mandamás habitual en la ESMA".

Afirmó el sentenciante entonces que "el extendido conjunto probatorio ha dado cuenta que, aunque seguramente pudiera recibirlas, Acosta no era un mero transmisor de órdenes, sino que, como él mismo predicaba, también 'ponía los dedos', o 'metía las manos en el barro', como algún otro testigo recordara".

Se observa entonces y, más allá de la opinión científica que merezca la teorización asumida en la sentencia, que la intervención atribuida al imputado se encuentra debidamente sustentada en los sucesos concretos por el tribunal de origen. Por un lado, en razón de los supuestos de hecho comprobados y, por el otro, atendiendo a





Cámara Federal de Casación Penal

los deberes que se integraban dentro de su esfera institucional que incluían aspectos no sólo objetivos sino también subjetivos.

De esta forma, en orden a la privación ilegal de la libertad y tormentos que padeció de M.L.L.Z. en la ESMA, la responsabilidad de Acosta se sustenta en la actividad de inteligencia que dirigía y que consistió en dirigir los interrogatorios mediante torturas de los secuestrados. La información que obtenía, a su vez, le permitía acceder a nuevos "objetivos".

Por su parte, los secuestrados podían sufrir dos suertes: eran "trasladados" -que implicaba la muerte- y/o eran torturados hasta conseguir su quebrantamiento; o eran incorporados al proceso de recuperación, el que también incluía torturas.

Además, en caso de ser tratarse de víctimas mujeres, ese proceso -como ocurrió con S.L., M.L.L.Z. y M.R.P. en autos-, podía incluir el sometimiento sexual.

La eficacia de Acosta en su labor le valió elogios del Almirante Massera, quien señaló en oportunidad de calificarlo que *"...sin ninguna duda merece ser encuadrado dentro de ese 2% de oficiales excepcionales con que cuenta la armada. Pero lo más importantes es recalcar que demostró esa valía, no solamente en cuestiones rutinarias, donde los valores en juego raramente son fundamentales, sino también en operaciones reales de combate, cuando a menudo, su vida y la de sus subordinados corría riesgos"* (destacado omitido).

Entonces, no obstante los embates del recurrente,



no cabe duda alguna que más allá de su rol formal, también empíricamente Acosta dirigió de forma activa el Grupo de Tareas 3.3 para el mantenimiento clandestino de los prisioneros, así como también tuvo injerencia -aun aunque en ocasiones haya sido de forma omisiva- en sus padecimientos físicos y psíquicos, y las lesiones a la integridad sexual de las detenidas, con la finalidad de obtener información sobre las organizaciones subversivas y/ o someterlos al "proceso de recuperación". Desde esa perspectiva, Acosta es competente por los comportamientos ilícitos analizados y por eso la imputación resulta legalmente fundada.

En este punto, surge de la sentencia que "...más allá de que en los casos de S.L., M.L.L.Z. y M.R.P., Jorge Acosta no hubiera intervenido 'materialmente' en los hechos, ya fueran las violaciones o los abusos deshonestos, tengo en claro que su aporte funcional consistió en consentir y dar 'luz verde' a la comisión de dichos actos, disponiendo las cosas de tal modo que fueran posibles. Por ejemplo, admitiendo -o propiciando- que los oficiales, como Berrone, o los guardias ('verdes') manosearan o, incluso, violaran a las detenidas sin censurar ni sancionar tales conductas".

Agregó el tribunal que "...Acosta imperaba en la ESMA; ello inexorablemente significaba que nada podía escapar a su conocimiento, 'te cortaba en dos pedazos' dijo [Alberto Eduardo] González" (destacado omitido).

Por lo demás, Acosta resultaba competente por tener bajo su esfera de dominio organizativo e institucional -funcional- los hechos que afectaban a los





Cámara Federal de Casación Penal

privados de la libertad y sometidos a torturas dentro de la ESMA. Ciertamente, esta atribución no se funda en una responsabilidad objetiva como señala la defensa, sino en los deberes institucionales a su cargo y el ejercicio del control que surge necesaria y naturalmente de la sujeción padecida por las detenidas. Este campo objetivo integra un ámbito subjetivo consecuente con esos deberes. Esto se aprecia, especialmente, atendiendo a la situación de las privadas de su libertad, que permite imputarle dolosamente las consecuencias por estas padecidas, dentro del curso normal de los acontecimientos. Es que estos sucesos -de naturaleza ilícita- respondían ciertamente, a una lógica insita en la modalidad de ejecución del plan.

Precisamente, en lo que aquí interesa, la evidente situación de vulnerabilidad de las víctimas -que no es materia de discusión- asume tanto lo relacionado a los deberes objetivos del acusado como a los fundamentos subjetivos de la atribución de lo acontecido.

En este contexto, no resulta ocioso recordar la intimidación de Acosta a S.L. a fin de accediera a las violaciones que finalmente ejecutó Alberto González, responsable de la nombrada. De igual forma, en las violaciones y abusos deshonestos que padecieron M.L.L.Z. -por parte del guardia apodado "lobo" y de otros más- y M.R.P. -por parte de un guardia y de Febres-, el tribunal consideró que en virtud del mando que ejercía Acosta y su rol esencial en la ESMA, los nombrados "de ningún modo hubieran ejecutado los hechos sin la venia de quien tenía entre sus garras a las respectivas víctimas; es decir, el



'tigre' Acosta".

En efecto, el escenario de sometimiento y exposición de las víctimas S.L., M.L.L.Z. y M.R.P. antes apuntado, debe ser comprendido desde una perspectiva de género que permite, por eso, inferir de parte del acusado la representación dolosa de una consecuente ofensa a la integridad sexual. Repárese que, en la medida que la afectación de la libertad de M.L.L.Z. habilitaba en su concreción el padecimiento de tormentos dentro del ámbito de competencia -objetiva/subjetiva- de Acosta, quedaba también integrada la lesión de la libertad sexual de la víctima.

La extensión del campo de aseguramiento en cabeza de Acosta se extendía connatural y normativamente a las esferas de libertad, integridad psicosomática y sexual de las víctimas por resultar el Jefe de Inteligencia de la ESMA y en función de su rol específico en ese lugar que ya referí. Desde esa aproximación, el imputado era garante y debía custodiar esos aspectos que, habitual y normalmente, hacen a la integridad de quienes están bajo su resguardo. De modo estereotipado, Acosta tenía a su cargo atender -resguardar- esos intereses o bienes que, por su labilidad, son los primeros en resultar expuestos a injerencias ilegítimas en cualquier persona dentro de ese contexto de sujeción.

En el caso, cabe recordar el Protocolo de Estambul, en cuanto señala en el párrafo 153 *"que la mayor parte de las torturas tienen aspectos sexuales"*. Ya en particular en el Capítulo V, Sección D.8, párrafo 214, referido a la tortura sexual, muestra que ese tipo de

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

agresión "empieza por la desnudez forzada" y agrega que "nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido". De modo tal que la violación denunciada por las víctimas, ingresa en el campo de representación propia de la esfera de garantía que Acosta debía atender normalmente. No hace falta pues que se demuestre que el acusado ejecutara la lesión a la libertad sexual, pues también se interviene en el hecho desde la permisión del progreso de esos sometimientos cuando está dentro de sus deberes el evitarlo.

Ahora bien, esa imputación subjetiva a Acosta se funda en aquello que hace a la representación estereotipada -en este caso, consecuencias- propia de sus deberes institucionales sobre lo que ocurría en la dependencia cuya jefatura ocupaba con las mujeres privadas de la libertad. No se trata pues de algo excepcional o fortuito, sino ínsito en el escenario comprobado.

Por su parte, y también en orden a las exigencias del tipo subjetivo, debo señalar que las consideraciones expuestas por el tribunal son idóneas para tener por comprobado el dolo reclamado por los injustos atribuidos. Al respecto sólo cabe recordar que el art. 30 del Estatuto de Roma, en lo que aquí interesa, señala que actúa "intencionalmente" no sólo aquel que se propone incurrir en esa actuación, sino también quien, respecto de las consecuencias, busca provocarlas o es consciente que se producirán en el "curso normal de los acontecimientos".

Además, en ese mismo aspecto, el conocimiento - incluso el "a sabiendas"- se satisface con la consciencia



de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.

Esto aparece ya considerado en el documento preparatorio -U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2(2000)- de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, al tratar la cuestión de los Elementos de los Crímenes. Allí señala que "la existencia de la intención y el conocimiento puede inferirse de los hechos y las circunstancias del caso", particularmente "que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

En suma, su comportamiento es bajo el título de coautor, por ser el competente y tener suficiente dominio de los hechos -mas no por una participación empírica en cada suceso-. Así se constituyó en figura fundamental en la concreción de los ilícitos y, en virtud de su función -deberes institucionales propios de la autoridad- debe cargar con su responsabilidad bajo el título expuesto, aunque no hubiera actuado de "propia mano".

En virtud de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta y, en consecuencia, confirmar la condena.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

1°) Tal como han sido contestados los agravios introducidos por la defensa de Jorge Eduardo Acosta, adhiero -en esencia- a las consideraciones y solución





Cámara Federal de Casación Penal

vertidas por el juez Yacobucci.

A) Es que, con relación a los cuestionamientos relativos a la categorización de los hechos juzgados como crímenes de lesa humanidad y al rechazo de los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, por compartir los fundamentos de mi colega preopinante, habré de remitirme sin más a lo expresado al votar en las causas CFP 14217/2003/TO1/CFC140, "Acosta, Jorge Eduardo y otros / recurso de casación", rta. el 15/5/23, reg. N° 457/23; N° 12314, "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 18/05/2012, reg. N° 19959; todas del registro de esta Sala II, como así también, en la causa FMP 13000001/2007/TO1/CFC71, "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ recurso de casación", rta. el 26/8/22, reg. N° 1116/22.4 de la Sala IV de este cuerpo.

B) Así también, comparto, en lo sustancial, lo desarrollado por mi colega en torno al rechazo del agravio defensorista vinculado a la alegada infracción al principio constitucional que proscribiera la doble persecución penal (*ne bis in idem*) y a la consiguiente vulneración al derecho de defensa; pues, tal como lo ha reseñado el magistrado que lidera el acuerdo, el cuestionamiento articulado por la asistencia técnica de Acosta ha sido debidamente abordado por el tribunal oral en la sentencia ante análogo planteo, sin que esa parte logre demostrar el error de lo decidido.

Al respecto, se advierte la ausencia de fundamentación de sus objeciones y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados en las



causas conocidas como "ESMA II" y "ESMA UNIFICADA" y aquellos que son objeto del juicio que aquí se analiza.

En efecto, me interesa puntualizar que tampoco luce suficiente la mera alegación de que las conductas aquí juzgadas formaran parte de un plan sistemático, al igual de aquellas por las que Acosta ya resultara condenado en las causas "ESMA II" y "ESMA UNIFICADA", puesto que, como quedó precisado, siempre se juzgaron hechos distintos y escindibles entre sí, como así también quedó establecido que el aporte de Acosta fue diferenciado en cada una de las causas referenciadas, sin que el recurrente demuestre, como se dijo, la identidad fáctica entre todos estos eventos, para tornar operativa la garantía invocada.

En este sentido, me remito también a lo votado, en lo referente al principio *ne bis in idem* y el derecho de defensa, la causa CFP 14217/2003/TO1/CFC140, "Acosta, Jorge Eduardo y otros / recurso de casación", rta. el 15/5/23, reg. N° 457/23", del registro de esta Sala II; a la luz también de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Videla" -Fallos: 326:2805- y por la Corte IDH en el caso "Barrios Altos".

De este modo, comparto el rechazo de este planteo.

C) Por otro lado, coincido con el juez Yacobucci en que las censuras de la defensa sobre la valoración del acervo probatorio incriminatorio que permitió a los sentenciantes tener por acreditados los sucesos juzgados y la intervención criminal del acusado en ellos, no superan más que un mero disenso con lo decidido en el instrumento sentencial, sin lograr fundar la arbitrariedad alegada.





Cámara Federal de Casación Penal

Efectivamente, tal como ha sido reseñado en el voto que me antecede, se debe destacar que los magistrados han evaluado un vasto y complejo plexo probatorio constituido, entre otros elementos, por testimonios brindados durante el transcurso del debate oral y público, prueba documental e informativa introducida al proceso y otras declaraciones incorporadas, cuyo valor convictivo - por su naturaleza- debe analizarse de forma conglobada con el resto del cuadro incriminatorio.

Entre otros cuestionamientos, la defensa ha impugnado la valoración de ciertos testimonios, la participación y el grado de responsabilidad del encausado Acosta en los sucesos y el lugar donde se sucedieron los hechos reprochados.

Ciertamente, no solo la parte impugnante no ha explicitado fundadamente en dónde radicaría el perjuicio concreto de su apreciación jurisdiccional, sino que ninguno de esos cuestionamientos ha resultado dirimente o exclusivo para definir la atribución de responsabilidad del imputado. En todos los supuestos se contó con otros numerosos elementos convictivos -especialmente testimonial y documental- que permitieron confirmar, con sustento, la hipótesis incriminatoria; especialmente a la luz del alto cargo ostentaba Acosta en la época de los hechos reprochados y su rol protagónico dentro del plan criminal, que ha quedado acreditado sin dubitación alguna en el instrumento jurisdiccional.

En ese sentido, cabe recordar, que en orden a los cuestionamientos de la defensa por la responsabilidad penal



atribuida a su pupilo, los sentenciantes señalaron que de las constancias obrantes en el legajo personal de Acosta, para la época de los hechos, cumplió funciones en la ESMA como Jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, como Capitán de Corbeta, y como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3, del 31 de diciembre de 1976 hasta, por lo menos, el 1° de septiembre de 1979, no obstante haber cumplido otras funciones en la ESMA, ya desde el 28/2/75.

Además, tal como ya fuera analizado en el voto del colega que lidera el acuerdo, a la hora de meritarse la prueba relacionada a los hechos, los judicantes dieron cuenta "...de **su condición de jefe de Inteligencia en la ESMA y de su innegable mando real**, que en la práctica ejercía dentro del Grupo de Tareas 3.3".

Así entonces, habré de compartir el voto que antecede, en tanto los judicantes de la anterior instancia valoraron adecuadamente el marco probatorio que les permitió tener por acreditado el rol de Jorge Eduardo Acosta en los sucesos imputados, de acuerdo al ámbito de atribución delimitado por su competencia funcional en el esquema represivo, todo ello de conformidad al temperamento asumido en forma coherente y razonada por el tribunal de juicio en la estructura lógica del fallo examinado y bajo una perspectiva de género, atendiendo a las especiales y particulares sucesos aquí juzgados, constitutivos de delitos de agresión y violencia sexual contra mujeres.

2°) En definitiva, compartiendo lo desarrollado por el colega en su sufragio, propongo al acuerdo entonces, rechazar el recurso de casación formulado por la defensa





Cámara Federal de Casación Penal

oficial de Jorge Eduardo Acosta, sin costas (arts. 456, 470 a *contrario sensu*, 530 y cc. CPPN).

Finalmente, conociendo el resultado de la deliberación y en razón de lo manifestado por el Fiscal durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), adhiero a la exhortación propuesta por el juez Slokar en el considerando 6° de su voto.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que, en las especificidades del *sub lite*, adhiere a la solución propuesta por los colegas que anteceden en el orden de votación, al rechazo del recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Jorge Eduardo Acosta.

2°) Que en lo atinente a los agravios vinculados a la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad, se observa que se trata de una reedición de las alegaciones formuladas en la anterior instancia y que han tenido debida respuesta en la sentencia en crisis, resultando de aplicación las consideraciones vertidas, *mutatis mutandis, in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314, rta. 19/5/12, reg. N° 19959 y "González Chipont, Guillermo Julio y otros s/ recurso de casación", CFCP, Sala II, rta. el 14/3/24, Reg. N° 162/24; entre tantas otras.

Ello sumado a cuanto se analizará *infra* respecto de las peculiaridades de los sucesos objeto de juzgamiento, específicamente en cuanto atañe al contexto general en el



que se produjeron y el conocimiento atribuido al incuso dentro del plan criminoso dictatorial, en particular, en lo que respecta a la violencia sexual sistemática sufrida por las mujeres durante la última dictadura cívico militar.

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer el carácter de imprescriptibles a las conductas atribuidas, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso se han perpetrado dentro de un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33).

Así también deviene de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada CFCP, N° 1/12, Regla Cuarta, y su correlato Acordada CFCP, N° 2/22).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, habida cuenta que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

cuanto al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).

En ese marco, dable es recordar que el estándar desarrollado por la Corte IDH es el de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, y mi voto *in re* "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación", causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. 9/6/2017, reg. N° 715/2017, entre tantas otras).

Este mismo órgano internacional, en torno al deber del estado de impedir la impunidad, advirtió que ésta se revela ante "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Corte IDH, Caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala",



Serie C N° 37, par. 173 y Caso "Servellón García y otros", sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, párr. 154).

Baste pensar que el padecimiento humano por efecto de la violencia y la impunidad sufridos, en razón de los atroces delitos perpetrados por el terrorismo estatal del último régimen de facto, obliga primariamente a atender a los damnificados y procurar la reparación a aquellos auténticos sostenes de la verdad y la justicia (cfr. mi voto en la causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, caratulada: "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", de esta Sala, rta. el 8/7/20, reg. N° 718/20, entre tantos otros).

De otra banda, frente a las particulares circunstancias del *sub examine*, resulta imperioso también memorar las consideraciones vertidas *in re* "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación", causa FLP 17/2012/T01/29/CFC12 de esta Sala, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22, considerando 25° c) del sufragio, con sus citas. En efecto, no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento admiten ser calificados como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de "una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

significativo para los victimarios, y el exterminio de ese universo como instrumento para la modificación de los lazos sociales".

En consecuencia, toda vez que el recurrente reedita en la instancia los argumentos a los que dio adecuada respuesta el tribunal de juicio, adhiere al rechazo del recurso de casación en este extremo.

3°) Que, de igual modo, en lo atinente a los agravios en torno a la alegada vulneración al principio de *ne bis in idem*, por compartir los argumentos de los sufragios que anteceden, remite a las consideraciones vertidas *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa N°999/19, rta. el 23/3/21, Reg. N° 268/17.

Ello pues, de los extremos esgrimidos por la defensa, advierte la ausencia de fundamentación respecto del agravio y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se estudia, circunstancia que priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado, por lo que comparte también el rechazo del recurso de la defensa en este punto.

4°) Que, igualmente adhiere al sufragio del juez Yacobucci en lo que respecta a la materialidad de los sucesos ilícitos juzgados y -especialmente- a la intervención criminal del inculcado Acosta en aquéllos, al comprobar que las críticas de la defensa se erigieron únicamente contra la desacreditación del contenido de las



declaraciones de las mujeres víctimas, todas ellas construidas bajo estereotipos de género.

En ese marco, recuerda que cualquier examen de la declaración de una mujer víctima de este tipo de delitos debe realizarse rememorando la profusa jurisprudencia de la Corte IDH en torno a que las prácticas judiciales deben incluir la perspectiva de género como elemento esencial en este tipo de análisis (Corte IDH. Caso "Espinoza Gonzales Vs. Perú. Excepciones Preliminares", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; Caso "Velásquez Espinoza y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 229; Caso "Favela Nova Brasilia Vs. Brasil". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293; Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 338; entre otros).

En ese sentido, corresponde evocar también el informe de la CIDH sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, en el que se ha concluido que "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia [...] Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr.155; ver también caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 400).

Así también el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW- encomendó "[A]segurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres" (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación 18/2008, K.T. Vertido c. Filipinas, 16/07/2010).

Por otro lado, el tribunal internacional recuerda que "una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que **evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas**" (Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 238).

Además, resaltó que: "no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos



aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato [...] el Tribunal toma en cuenta que los hechos [...] se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos" (Caso "Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91).

Así también la Corte IDH ha sostenido que "...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales" (Caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No 215, párr. 124 y Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 107, párr. 311. Cfr. también ECHR, Case of Aydin v. Turkey (GC), *supra* nota 92, párr. 83).

En sentido concordante, en el documento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no





Cámara Federal de Casación Penal

puede ser medida con los estándares comúnmente utilizados, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo de la Convención de Belém do Pará, 5 de diciembre de 2018).

En similar dirección se ha destacado que los altos índices de impunidad en materia de delitos sexuales siguen siendo un gran desafío en la región ya que "Esta ineficiencia o indiferencia de la acción de la justicia se refleja no sólo en la baja judicialización de los casos, sino también en la baja calidad de muchas de las decisiones, que permiten la impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas por razones de género [...] sigue siendo parte de la deuda pendiente con las mujeres de la región [...] no sólo por el Poder Judicial, sino por los diferentes organismos involucrados en garantizar el acceso a la justicia de las mujeres. El uso de estereotipos de género en la investigación de los delitos y en las leyes que protegen a las mujeres, sigue siendo uno de los principales factores de impunidad" (ver Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2020- disponible en <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>).

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008

Lo hasta aquí desarrollado, se aprecia en el propio relato de las víctimas de estos sucesos, quienes a lo largo de sus declaraciones dieron cuenta de las dificultades que enfrentaron para poder resignificar los hechos vivenciados de modo de relatar lo que padecieron en un ámbito judicial, debido al estado de vulnerabilidad en que se encontraban.

En particular, S. L. señaló que no recordaba haber compartido con algún compañero o compañera de cautiverio los tormentos vividos debido a que "...como eran hechos tan vergonzantes [...] de esto casi no se hablaba, de hecho, con sus compañeras de cautiverio que también habían sido objeto de violaciones, han tardado décadas en hablarlo, incluso, entre ellas".

Así también M.R.P. señaló en su declaración que "Desde la primera vez, el hecho de no poder contárselo a nadie, ni a su suegra ni a sus tíos, la hizo entrar en una depresión terrible, que le impedía contarle [...] Creía que no podía contarle nunca a nadie lo que había pasado, por más que fuera médico. Sus hijos recién escucharon sus declaraciones de su boca en su primer testimonio del año 2014, ellos estaban junto con su exmarido detrás del vidrio. Ella lo único que hacía era pensar en ellos y tratar de enjuiciar a los represores, y que estas cosas se supieran".

Finalmente agregó que "...tomó la decisión de declarar, no porque la hiciera sentir muy bien, porque le costó bastante volver a tomar la decisión de volver a hacerlo, sino porque se trataba de hechos que quería que se supieran, por todas las mujeres que pasaron por situaciones





Cámara Federal de Casación Penal

parecidas y por alguna circunstancia no pudieran declarar, por todas las madres y abuelas que aún siguen buscando a sus hijos y nietos".

En igual sentido M.L.L.Z. resaltó en su declaración no haberle contado de estos episodios a otra persona ya que "...eran cosas muy íntimas y dolorosas" pero que "...sí, primero le contó a su marido lo que había pasado, que la habían violado, a G. no le contó nunca, se lo contó a M. una noche y con G. lo habló de grande, porque en ese momento ella tenía 13 años, le costaba mucho", e indicó que fue sola a declarar, porque lo que la motivó fue "...la necesidad de que se haga justicia, la necesidad de saber, seguir indagando, y que los que me hicieron lo que me hicieron fueran penados por la ley. Preguntada si con anterioridad no tuvo esa inquietud dijo, que esa inquietud la tuvo siempre, desde que le pasó hasta el día de hoy que por suerte estaba acá [...] que esperaba que se hiciera justicia, como se estaba haciendo, era su anhelo, por ella, sus hijos, nietos y bisnietos y todos los que vendrán después".

Ante este cuadro, y en el marco de amplia revisión del pronunciamiento (Fallos: 328:3399) se evidencia que los cuestionamientos estereotipados que se alzan sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales no pueden ser de recibo, ya que han sido apreciadas por los judicantes bajo una adecuada perspectiva de género, valuando específicamente que se produjeron en el marco de un plan sistemático que contemplaba un ataque directo contra las mujeres con el fin de procurar "quebrar"



moralmente a la "enemiga subversiva" y garantizar tanto la prosecución del plan común como su impunidad.

Al respecto, también se ha interpretado que "las agresiones sexuales producen efectos subjetivos traumáticos, daños a la salud física o riesgo de ellos [...] Cuando esta violencia sexual es perpetrada por agentes del Estado en el marco de su actuación como tales, resultan aún más graves los efectos psíquicos, además del mensaje social que tiene" y que "[l]a situación de desamparo y desprotección que provoca el hecho de que la violencia provenga del propio Estado es aún mayor", pues sumado al contexto generalizado de represión y de impunidad "la perpetración de la violencia por parte de agentes estatales 'contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos' (cfr. Aucía, Analía: "Género, violencia sexual y contextos represivos", en Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, Cladem, 2011, p. 42).

En ese sentido **"la absoluta impunidad que cubre a los responsables de las violaciones sexuales aumenta la sensación de inseguridad de las mujeres"**, puesto que "[l]a utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección" (cfr. Aucía, Analía: "Género, violencia sexual y contextos represivos", *supra cit.*, el destacado ha sido agregado, y el Caso "Penal Miguel Castro Vs. Perú", *supra cit.*, párr. 224).

Por su parte, la Corte IDH ha resaltado también





Cámara Federal de Casación Penal

que en procesos de esta índole "la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima" (Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, *supra cit.*, párr. 258), evitando acciones que puedan "dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes" y al "acceso a la justicia de las mujeres" (Corte IDH. "Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173).

Además, agregó que: "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante **con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección**" (Corte IDH, Caso "J. vs. Perú". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 350).

Así también, el Informe de la Relatora Especial para las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, Distr. general 19 de abril de 2021, A/HRC/47/26, titulado "La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de genero contra las mujeres y las niñas, y su prevención", recomendó a los estados



“reducir la impunidad de los autores y aumentar el índice de casos enjuiciados, protegiendo al mismo tiempo a las víctimas de la revictimización” (párr. 113).

En atención a lo remarcado, tampoco puede prosperar la crítica defensista respecto de las posibles imprecisiones en relación al lugar descrito por la damnificada M.L.L.Z., ya que tal objeción ha sido acertadamente descartada por los sentenciantes, quienes han fundamentado su decisión en un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas y la coherencia del relato de la víctima, lo que refuerza la credibilidad de su declaración y la validez de los elementos que la respaldan.

En particular, los magistrados explicitaron que “[A]l principio ella no supo que había estado en la ESMA, pero escuchaba picadas de autos y motores de aviones, su marido fue el primero que se dio cuenta de que habían estado ahí, tras indagar. Cuando ella visitó e hizo el recorrido con gente de ahí, con su hija y con su nieto, recorría y recordaba, el mojón de la entrada donde Selenio llamaba a base lo pudo reconstruir y ‘Capuchita’ claramente era ese lugar”.

Específicamente a lo largo de toda la sentencia en crisis se dio cuenta de la totalidad de los lugares en donde las víctimas estuvieron detenidas, resultando en esta hipótesis en específico, contundente y coherente su relato con la estructura edilicia del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, situación que también fue confrontada por los magistrados con otros elementos de prueba tanto testimoniales como documentales (relato de A. L., A. R. M., E. M. F.





Cámara Federal de Casación Penal

y Á. S., entre otras y el "Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, 5ª ed., Bs. As., 1984, págs. 81 y 83/4, con fotografía en pág. 79 y croquis en págs. 88, 91 y 94).

Sobre ello debe reseñarse que las específicas características de los hechos que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos supuestos resulta la reconstrucción y contraste con otra prueba lo que permite conocer la fuerza convictiva de aquellas manifestaciones.

Asimismo, en lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha señalado que: "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que, además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las



particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés; Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113-114).

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en su ponderación debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los ilícitos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, y sus citas).

De otra banda, tampoco puede tenerse por favorable las alegaciones de la defensa que pretenden desacreditar lo expresado por M.L.L.Z. basándose en el lapso temporal en el que se efectuó la denuncia y la supuesta inadecuación del lugar de los hechos criminosos.

Es claro que la exigencia temporal que reclama la defensa pretende desconocer la realidad que conlleva la violencia sexual sufrida por la víctima, que en palabras de la Corte IDH "...al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre" (Caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No 215, párr. 127 y Cfr. ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4- T, para. 597, y CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005,

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

para. 8.10.).

Ello es así, por cuanto vulnera valores y aspectos esenciales de su vida privada, que repercuten en la resignificación de los hechos en tiempo diferentes a los que la defensa le reprocha, debido a que "[1]a **violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre**" (Caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No 215, párr. 129 y ECHR, Case of M.C. v. Bulgaria, *supra* nota 104, para. 150, e ICTY, Case of Mucic et. al. "Celebici Camp". Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492, el resaltado me pertenece).

En ese sentido, cabe rememorar que la ley N° 26.485 (sancionada el 11 de marzo de 2009 y publicada en el Boletín Oficial, el 14 de abril de 2009) en su artículo 16°, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho: **i)** a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos -entre otros-.

A este respecto, la Corte IDH ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o



documentales y, por ello, la declaración de **la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** [...] Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 164; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 248).

Además, expresó el tribunal internacional que "... las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacreditan los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima [...] Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos,

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

fueron consistentes" (caso "J. vs. Perú", *supra. cit*, párr. 324).

Y añadió que: "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia **sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas **no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad**" (sentencia en el caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", *supra cit.*, párr. 150).

Robustece esta conclusión que, ante hechos como los aquí analizados, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tiene dicho que "...la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo [...] Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, en efecto, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento" (Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. 2 de septiembre 1998, párr. 597).

Así también, se ha destacado respecto de la violencia sexual que "en la jurisprudencia internacional,



los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona" (Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia -ICTY-, Prosecutor v. Anto Furudzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163, según cita CIDH, Informe N° 53/01. Caso 11.565 "Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México". Abril de 2001, párr. 49).

Asimismo, la producción jurisprudencial internacional en la materia resalta que "La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental". (Corte Europea de Derechos

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

Humanos, "Aydin vs. Turquía" Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83).

Con estos alcances es que corresponde, magüer la necesaria extensión, valorar ahora las declaraciones efectuadas por las damnificadas quienes, luego de la resignificación de sus padecimientos, pudieron identificar y proporcionar datos específicos respecto rol desarrollado por el incuso Jorge Eduardo Acosta, alias el "Tigre", en los sucesos endilgados.

En particular, el *a quo* apreció del relato de S.L. que "...fue abusada sexualmente en forma reiterada mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada" y que "fue llevada por el entonces Capitán de Corbeta Jorge Eduardo Acosta, -apodado 'Tigre'- a un cuarto en el sótano de la ESMA para hablar con ella. Aquel le dijo que había engordado durante el embarazo y que tenía que adelgazar. También le refirió que ella debía demostrar que no los odiaba y que, para ofrecer una prueba de su 'recuperación', debía mantener relaciones sexuales con algún oficial".

A partir de su declaración los sentenciantes también comprobaron que "[U]n tiempo después de esta imposición de Acosta, S.L. fue sacada del lugar para ir a buscar a su beba a la casa de su padre y luego conducida a una quinta que los marinos utilizaban para realizar encuentros familiares de los secuestrados, reuniones y cenas. El marino que la llevaba en un automóvil era un integrante del Grupo de Tareas llamado Hugo Daniel Berrone



-apodado el 'alemán'-, quien en el trayecto comenzó a manosearla, pese a que ella llevaba a su beba en brazos. Ya en dicha quinta y mientras S.L. estaba en la cocina preparando un biberón para su hija, Berrone comenzó a manosearla nuevamente y, tras un forcejeo, cesó de hacerlo".

En particular, justipreciaron que de su relato surge que "...aproximadamente en el mes de junio de 1977, encontrándose S.L. alojada en una pequeña celda en el sector de la ESMA denominado 'capucha', entró el entonces Teniente de Fragata, Alberto Eduardo González, (o González Menotti) -apodado 'Gato'-, le dijo que se vistiera y que iban a salir. La introdujo en un auto y la llevó a un hotel ubicado en el barrio de Belgrano, cerca de la ESMA, donde González la violó reiteradamente, sintiéndose ella amenazada y aterrorizada de pagar con su muerte ante una resistencia o negativa. Luego González la condujo nuevamente a su lugar de cautiverio. Estas violaciones por parte de González ocurrieron a lo largo de un año, en al menos diez oportunidades; debiendo ella simular que no odiaba al perpetrador y que la situación no le producía rechazo".

A su vez, adunaron que "...una de las violaciones tuvo lugar en el mes de septiembre del mismo año, cuando S.L. fue llevada por González a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que ella pudiera encontrarse con su marido. Previo a ese encuentro González la violó en el hotel donde él se alojaba" y que "...todo esto empezó con el anuncio de Acosta de que iba a ser violada, poco tiempo después de que diera a luz, un mes después, no





Cámara Federal de Casación Penal

mucho más. La tenían en el sótano, en unos cuartitos donde llevaban a un grupo de secuestrados a realizar trabajo esclavo, en su caso, la hacían traducir del inglés y del francés".

En esa línea, resaltaron que la propia víctima dio cuenta de que "[A]costa le dijo que no se preocupara, que tenía que demostrarles que los apreciaba y que eso iba a ser un intervalo en su vida que no estaba reñido con la moral cristiana, de la cual él hablaba mucho. Que iba a ser un impasse, una prueba que ella tenía que ofrecer en su recuperación, y cuando saliera en libertad, se olvidaría de todo, y podría volver a tener una relación normal con su marido. Dijo que Acosta no la tocó, no la violó, pero al amenazarla y obligarla a dejarse violar para poder sobrevivir, la estaba violando de otra manera".

Así también los magistrados pudieron reconstruir una "charla" entre la damnificada y el inculcado, en la que éste le resaltó que "...esa tarea, esa función [violación], no la iba a llevar a cabo él mismo, porque ella era demasiado joven. Para ella, esto representó una doble condena, porque 'dejarse violar y además tener que poner buena cara, le aseguro que es algo muy difícil de sostener' (sic). Solo pudo sostenerlo, estando y no estando allí. Se sentía un fantasma, una cosa, un objeto, una muñeca hinchable. El terror no era una suposición [...] Que esto de ser violada y al mismo tiempo, tener que hacerlo con una sonrisa, era una doble condena. Concluyó que la violó de otra manera. Esto fue para ella el indicio de que la iban a violar, iba a ocurrir sí o sí, si quería sobrevivir".



A este respecto, apreciaron también que la víctima señaló que en otra oportunidad “[C]uando llegó a la casa [la quinta], la bajaron, y cuando estaba en la cocina preparando el biberón para su beba, ese hombre [‘Perrone’] se le acercó e intentó violarla, y luego desistió. El clima de terror permanente hizo que aquel encuentro familiar fuera un absoluto infierno para ella. Pensaba que de noche abrirían la puerta para hacerle cualquier cosa. Luego de eso, al poco tiempo, el señor González irrumpió en su celda y la llevó al hotel alojamiento [...] Recapituló sobre la cronología de los hechos y dijo que lo primero fue la conversación de Acosta, luego lo del señor ‘Perrone’ y el encuentro familiar, y luego la irrupción de González en su celda y la ida al hotel”.

De tal suerte, el *a quo* concluyó que “[E]n el caso especial de S.L., deviene incuestionable que Acosta realizó un aporte fundamental al hablar con ella e imponerle su inoponible ‘ingreso’ al proceso de ‘recuperación’, lo que constituyó sin dudas la intimidación necesaria para que luego Alberto González ejecutara las violaciones, como el oficial ‘responsable’ de la nombrada”.

Por ese sendero, aseveraron también que la víctima rememoró que González la llevó “...en avión [...] a un hotel donde él se alojó, su marido la esperaba en casa de su madre. Y González tuvo el ‘gusto’ de violarla minutos antes del ansiado encuentro con el padre de su hija. La violó allí, perversamente, para entregarle al marido una mujer violada y marcada por él, para que de esta forma pudiera ‘disfrutar’ del encuentro con su marido, a quien no le contó lo que acababa de pasar porque tenía pánico de que





Cámara Federal de Casación Penal

lo secuestraran también a él".

Y que en torno a este hecho "[A]costa siempre se llenaba la boca por los pasillos diciendo: 'esto no tiene límites'. Eso para ella era así, no había lugar del mundo donde no pudieran llegar ni cosa que pudieran no hacer. En este sentido, parecían dioses, dueños de las vidas, de los cuerpos, de los hijos. Ese terror lo llevaban dentro, y explicó que tal vez esto era difícil de entender para quien no ha estado ahí dentro y pueda saber el efecto que el terror tiene sobre el cuerpo, sobre el alma, un terror que dura mucho más allá, durante muchísimos años más después de ser supuestamente liberado".

De otra banda, en la sentencia se ponderó también el testimonio de la testigo-víctima M.L.L.Z., quien pudo reconstruir en su contundente relato la privación de libertad por ella padecida en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2, la cual operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada. Así se probó también que "...fue sometida a interrogatorios bajo tormentos -golpes, patadas, quemada con un cigarrillo entre los senos, simulacros de fusilamiento y amenazas de ser picaneada y de secuestrar también a sus hijos- y permaneció allí detenida en forma clandestina y en condiciones inhumanas, que consistieron en estar encapuchada y 'tabicada' sobre sus ojos, esposada, tirada en una especie de colchoneta, con escasas posibilidades de higiene o de ir al baño y sin recibir una alimentación adecuada. Asimismo, varias veces fue desnudada y toqueteada por diversas personas".

De su relato se resaltó que "...una noche fue



llevada por un guardia al baño, exigiéndole aquel que le chupara el miembro, levantándole previamente la capucha y amenazándola con un arma que le puso en la cabeza. Luego el hombre la penetró y le dijo que si contaba algo iba a ser 'zanja'".

Se señaló también que la víctima mencionó que "[E]n algún momento, fueron muchas horas, no podía decir cuántas, porque, se pierde noción del tiempo, le pegaban bastante, en algún momento, le apagaron un cigarrillo entre los senos, la tiraban al suelo, estaba esposada, además, la ponían boca abajo y se le clavaban las esposas en la panza. También la colgaron de los pies, le arrancaron la capucha, estaba con lo que después supo que era un tabique. Tocó con la frente, con la cabeza, con el pelo, agua, y decían 'sacala', 'ponela'; era mucho, prácticamente, no la dejaban sola, siempre había varias voces alrededor suyo".

Específicamente se valoró que "...la pararon sobre una pared y le decían 'ahora te fusilamos', entonces escuchaba que decían 'carguen, apunten'. No recordaba el orden de estas cosas que le hicieron, no podía decir qué fue primero y qué fue después, porque era un suceder continuo, la toqueteaban, la hacían desnudar. Pedía agua y le contestaban: 'no podés tomar agua, porque te vamos a pasar picana'". Dio cuenta también de que "[E]l toqueteo era continuo, ponerse la ropa, sacarse la ropa. En un momento la acostaron en un lugar, sintió que no era una cama con un colchón, sino que era algo que le lastimaba la espalda. Le decían 'ahora te pasamos máquina'. No le pasaron máquina. Le decían, 'ahora traemos a tus hijos, los tenemos acá, ya lo vas a ver'".





Cámara Federal de Casación Penal

Así también, la damnificada aseveró que "...el Lobo', le preguntó si quería ir al baño y ella le dijo que sí. Bajaron un tramo de la escalera y le mostró el baño. Ahí la hizo sentar, arriba de lo que después supo que era una pileta, le levantó la capucha, le puso un arma en la cabeza y le dijo 'ahora, me la chupás', luego la amenazó, le decía 'dale, dale, dale' y después de eso la penetró. Y después, la dejó bajar de ahí y le dijo 'mirá, si llegás a contar esto a alguien, sos zanja, así que ni se te ocurra, porque cuando lo cuentes, sos zanja'. Cree que la dejó ir al baño, no recordaba. La volvió a 'Capuchita', la tiró en el lugar donde ella estaba, y de tanto en tanto, le preguntaba '¿Cómo te sentís?, ¿Te sentís mal? Mirá que si hablás, sos zanja'".

Por otro lado, y en lo que respecta a los hechos cometidos en perjuicio de M.R.P., los magistrados justipreciaron que "...fue abusada sexualmente, mediante tocamientos, por parte de un guardia mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada [...] Durante el período transcurrido entre su liberación y la de su esposo, M.R.P. estuvo controlada por personal de la ESMA que iba a visitarla. En dichas circunstancias, aproximadamente entre diez y veinte días después de haber recuperado su libertad, el entonces Prefecto, Héctor Antonio Febres, -quien había sido el 'encargado del caso' de ella y de Barreiro en la ESMA- fue a buscarla a su domicilio y la obligó a acompañarlo a un hotel para tener relaciones sexuales.



Posteriormente, debió padecer este mismo abuso sexual, por parte de Febres, en otras dos oportunidades en el transcurso del año 1979".

En particular, el *a quo* reconstruyó que "...ese día, no sabía a dónde la llevaba, le dijo que subiera al auto, que no mirara por donde manejaba, y que mirara hacia abajo. Lo único que ella pensaba en ese momento, era que la iban a devolver a la ESMA, pensaba que a su marido le había pasado, R. B., porque todavía seguía detenido, pensaba en la vida de sus hijas chiquitas y de su suegra. No podía decir el tiempo transcurrido porque lo único que hacía era pensar en esas cosas, en su familia, nada más. Por eso no recordaba en qué momento ocurrió [...] nunca pudo mirar hacia donde iba, pero luego de la primera ocasión, ya presentía a donde la llevaba y lo que iba a volver a suceder. Dijo que cuando se le daba la gana, (Febres) le tocaba el timbre y la llevaba, siempre estaba a la espera de saber cuándo la quería abusar".

De otro lado, los sentenciantes apoyaron sus conclusiones además en otros testimonios que dieron cuenta del rol preponderante de Acosta en los sucesos, identificándolo como uno de los mandamases habituales en la ESMA.

Al respecto señalaron que A. R. M. coincidió en que Acosta solía resaltar que "Diosito" le decía quién debía vivir y quién morir (cfr. su declaración en la causa n° 1270, audiovisual incorporado de la audiencia del 9/9/2010, a las 12:16 horas).

A su vez, meritaban la declaración de la testigo G. B. G. quien también refirió que el





Cámara Federal de Casación Penal

imputado comandaba el grupo de Inteligencia en la ESMA y agregó que "...en realidad, creía que Acosta 'comandaba todo'. Incluso señaló que Acosta decía que quería que todos 'pusieran los dedos', ello en relación a los marinos llamados 'rotativos', que iban a la ESMA a realizar operativos y sólo se quedaban allí un tiempo, aproximadamente quince días" (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, desde las 17:33:30 y a las 17:55:50 horas).

Sumado a ello los sentenciantes remarcaron de este testimonio que "...en la causa 'Esma Unificada', G.B.G. también declaró que, luego de haber sido violada por Acosta en el departamento de la calle Olleros, una vez aquel le dijo 'yo quiero que vos sepas que esto es una guerra de exterminio', y le dijo que ella se iba a salvar. Cuando ella le preguntó por qué, Acosta le respondió lo que siempre decía: "porque Jesusito lo quiere" (cfr. video incorporado, audiencia en la causa n° 1282, del día 29/5/2013, desde la hora 1:13 PM).

Seguidamente dieron cuenta del relato de la testigo A. L. quien -en el juicio en la causa N°1270-, declaró que sus interrogatorios bajo tortura "...eran presenciados por Acosta, que incluso una vez la interrogaron Acosta y Vildoza. También dijo que, cuando ya la dejaron ir a dormir a la casa de sus padres, Acosta llamaba a cualquier hora y le decía 'bajá, vamos a comer'; ella no podía decir que no. Que también en un momento Acosta empezó a presionarla para que su hijo tuviera un padre que lo reconociera, pero como el padre de su hijo



estaba desaparecido, hicieron papeles falsos para C. -a nombre de su pareja- y ella tuvo que acompañarlo para hacer un reconocimiento falso de su hijo. Sabía que Acosta también presionó a la hermana de C. A. para que se casara. Acosta obligaba a hacer este tipo de cosas, con amenazas, por ejemplo, siempre decía 'te mando para arriba'. Concretamente, dijo que Acosta era el jefe del G.T."

Ante este cuadro de situación, no se encuentra controvertido la actividad de inteligencia que dirigía el inculcado, y su rol preponderante dentro del centro clandestino, la cual consistía -entre otras cosas- en realizar los interrogatorios mediante torturas de los secuestrados.

En el marco contextual detallado, ante la atrocidad de los relatos receptados y las demás constancias probatorias, resulta válida la conclusión a la que arribaron los juzgantes respecto a que "...Acosta no era un 'jefe de escritorio'; por el contrario, tenía una activa intervención en todas las 'tareas' que se llevaban a cabo en la ESMA. Prueba complementaria de ello, es la observación [...] asentada por Chamorro al momento de calificarlo, cuando destacara la valía de Acosta en 'operaciones reales de combate' (claro que, en rigor, el 'combate' en la ESMA significaba torturar personas desnudas y atadas, o violar mujeres, entre otras 'tareas')".

Específicamente señalaron que el encartado "...sin perjuicio de que tenía por encima suyo el comando de sus superiores jerárquicos, era sin lugar a dudas, el mandamás habitual en la ESMA [...] no era un mero transmisor de





Cámara Federal de Casación Penal

órdenes, sino que, como él mismo predicaba, también 'ponía los dedos', o 'metía las manos en el barro'" y que "...ineludiblemente tenía también, bajo su ámbito de injerencia, lo relativo a la vigilancia de las personas que eran liberadas del centro clandestino -como M.R.P.-, pero continuaban bajo su control permanente, ya fuera en forma telefónica o presencial; ello a través de su propia actuación o por medio del personal a su cargo".

En ese marco, convincentemente el a quo sostuvo que "[A]costa también contribuyó con el resto de los integrantes del Grupo para el mantenimiento clandestino de los prisioneros, así como en sus padecimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio".

Ante el acervo probatorio meritado por los judicantes resulta sólida la conclusión respecto de que el "Tigre" Acosta, era sin lugar a dudas, el mandamás del Grupo de Tareas 3.3, que operó dentro y fuera de la ESMA, y que a través prácticas perversas convalidó con cada una de sus acciones los tratos inhumanos llevados a cabo contra los detenidos ilegales, pero específicamente la sistemática violencia sexual dirigida contra las mujeres.

Al respecto los magistrados concluyeron que "[Una] vez que esa persecución arrojaba un resultado positivo, al, o la, militante -luego de la tortura- le deparaban, en general, dos alternativas: el liso y llano 'traslado' (muerte) o su 'quebrantamiento' mediante más tortura y/o su incorporación al mentado 'proceso de recuperación'" y que **"...si la militante era una mujer, este**



'proceso' podía incluir, como en el caso de S.L. y otras mujeres, la servidumbre de índole sexual".

En este sendero, destacó el *a quo* también que "... más allá de que en los casos de S.L., M.L.L.Z. y M.R.P., Jorge Acosta no hubiera intervenido 'materialmente' en los hechos, ya fueran las violaciones o los abusos deshonestos [...] su aporte funcional consistió en consentir y dar 'luz verde' a la comisión de dichos actos, disponiendo las cosas de tal modo que fueran posibles. Por ejemplo, admitiendo -o propiciando- que los oficiales, como Berrone, o los guardias ('verdes') manosearan o, incluso, violaran a las detenidas sin censurar ni sancionar tales conductas -Febres en perjuicio de M.R.P.-".

En esa dirección señalaron que "...fueron dos de las víctimas que estuvieron, vivenciaron y captaron con sus cinco sentidos el horror que significaba la ESMA, advirtiéndole que los ataques sexuales no fueron producto del accionar de dos o tres solitarios 'pervertidos', sino de una práctica perversa que, a no dudar, tuvo en Jorge Acosta uno de sus principales protagonistas".

Dentro de este marco contextual, no cabe duda que la intervención de Acosta en estos hechos resultó relevante, en su calidad de Jefe de Inteligencia, ya que conocía, diagramaba y contribuía al mantenimiento clandestino de los prisioneros -con el fin de extraer información-, en pésimas condiciones de detención, y que en el caso específico de las mujeres tenía como característica un "proceso adicional", por el solo hecho de ser mujer, que consistía en quebrantar su moral, sus individualidades, ya sea con violencia sexual -abusos sexuales constantes y

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

sistemáticos- o con el sometimiento a la servidumbre sexual, como fue el caso de S.L..

En ese sentido, la valoración efectuada por los sentenciantes se encuentra razonablemente fundada y los agravios de la defensa configuran tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial inválido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

Por tal motivo, las censuras defensistas resultan insuficientes para sustentar los alegados defectos de fundamentación que afectarían los razonamientos expuestos por el órgano de juicio al fundar sus conclusiones respecto de la responsabilidad atribuida a su pupilo; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que - precisamente- radica en la alegada arbitrariedad denunciada.

Además, y dado que las agresiones sexuales aquí analizadas son actos traumáticos (Fallos 345:140 y 342:1827), que afectan existencialmente a la víctima, se aprecia razonable la conclusión de los judicantes, quienes bajo perspectiva de género, pudieron dar cuenta a través de los diferentes elementos probatorios, donde fueron cometidos los hechos, la participación y el grado de responsabilidad del inculcado Acosta, argumentando el rechazo en cada extremo de manera sustanciada y fundada, en base a toda la prueba producida durante el desarrollo del juicio.



Ad finem, y en concordancia con el sufragio de los colegas, toda vez que las hipótesis de la defensa parten, con sesgado estereotipo de género, de un análisis descontextualizado y distante de las circunstancias comprobadas en el instrumento sentencial, adhiere al rechazo de la totalidad de los agravios formulados al respecto.

5°) Que, en definitiva, la condena de Jorge Eduardo Acosta por violación agravada en razón de haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, por abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad cometida por ser funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una perseguida política, se encuentra debidamente fundada, razón por la cual resta analizar el agravio defensorista en punto a que los delitos contra la integridad sexual no se encontraban incluidos dentro del plan sistemático de persecución penal, no configuraron delitos de lesa humanidad y, por tanto, no resultan imprescriptibles.

En este sentido, y como se sostuvo *supra*, en lo que aquí respecta la defensa intenta también desacreditar la calificación asignada, bajo estereotipos de género, ya que al argüir como razonable la idea de que las crudas prácticas antes reseñadas no se encontraban diseñados contra las mujeres o resultaron ser "hechos aislados", se aparta de las constancias probadas por los judicantes en la sentencia en crisis.

En particular, de los fundamentos sentenciales se aprecia claramente que se dio cuenta de que el designio





Cámara Federal de Casación Penal

criminal consistía en que se "...procurara 'quebrar' moralmente -al igual que con la tortura- a la 'enemiga subversiva'", a través de "...los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y delitos de índole sexual (violación y abuso deshonesto) [...] por agentes estatales, actuando en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, [en] el marco de la llamada 'lucha contra la subversión'".

De la sentencia en crisis se evidencia cabalmente que el traslado a la ESMA, en particular siendo mujer, constituía para las víctimas una amenaza evidente, grave e indiscutible. Ello en atención al marco de constantes maltratos, golpes, torturas -algunas de ellas culminadas con la muerte - y violencia sexual.

No resulta menor que en el caso de S.L. se aprecia claramente que la coacción comprendía, incluso, la posibilidad de que su hija V., nacida en cautiverio y entregada a su familia, fuera quitada del seno familiar para resultar luego apropiada, tal como ha ocurrido en otros casos de mujeres que dieron a luz en el centro clandestino ESMA.

Así también de este relato se aprecia el pánico que sentía ante la imposición de Acosta, la vivencial convicción de que "...cualquier oposición a sus órdenes y a sus caprichos la iba a pagar con su muerte, o con represalias hacia su familia, o contra su bebé que acababa de nacer".

En cuanto a M.L.L.Z. y M.R.P., no puede soslayarse que, por un lado, sus esposos -J. A. y R.



B., respectivamente- también habían sido secuestrados y estaban bajo el dominio del Grupo de Tareas 3.3. y, además, ambas tenían hijas menores de edad que eran perfectamente ubicables por los captores.

En este marco, deviene fútil suponer que los hechos objeto de investigación en esta causa no ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. El *a quo* acertadamente pudo conectar estos eventos con el ataque masivo contra la población y como la violencia sexual califica como crimen de lesa humanidad -tipificada como crimen de lesa humanidad en el artículo II.1.c de la Ley n° 10 del Consejo del Control Aliado de 1945, circunstancia que se mantuvo en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia (artículo 5.g) y para Ruanda (artículo 3.g), y en el Estatuto de Roma que creó a la Corte Penal Internacional (artículo 7.1.g)-.

En ese sentido resulta difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia (cfr. mi voto *in re* "Abelleira, Héctor y otros s/ recurso de casación", causa FBB 15000005/2007/37/4/CFC166 de esta Sala, rta. el 5/11/21, Reg. N° 1848/23, entre tantas otras, con cita de Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura, "Violencia de género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención" en, CELS/ ICTJ, "Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina",

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2011, p. 180).

A lo largo de la sentencia se da cuenta de que las violaciones fueron llevadas a cabo tanto intramuros como extramuros, pero siempre como una práctica caracterizada por haberse desarrollado como parte del plan sistemático pergeñado por las cúpulas del poder estatal, del que el encartado se encontraba plenamente consciente, y dentro de un marco de clandestinidad e ilegalidad a los efectos de lograr su impunidad, por lo que no eran simplemente actos que respondían a la voluntad individual de los ejecutores como plantea la defensa.

En este sentido se acreditó que numerosas mujeres que eran llevadas a la ESMA, además de sufrir la privación ilegal de la libertad y los tormentos, eran sometidas a violencia sexual. Resultaron numerosos los testimonios que demuestran que los tocamientos y las violaciones eran habituales en el interior de la ESMA, así como también en diversas locaciones fuera de ese predio, pero siempre perpetradas por personal que prestaba servicios en la ESMA (vgr. el caso de Berrone-S.L. en la quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires y el de Febres-M.R.P. en esta ciudad).

Ante este cuadro el *a quo* sostuvo "De todo ello se deriva que las violaciones no eran casos aislados en la ESMA, y que el manto de impunidad, por el hecho de formar parte del aparato de poder responsable del ataque, estaba garantizado". Además señalaron que "...todas las víctimas de esta causa formaban parte de lo que el aparato represivo en aquella época denominaba 'elementos subversivos', por lo



que se encuentra acreditado el requisito de que las víctimas de las conductas individuales integren el conjunto de personas contra las cuales el ataque estuvo dirigido”.

De tal suerte, corresponde memorar que, estos delitos constituyen crímenes de poder, de los cuales “[s]us máximos ideólogos son aquellos que enquistados en el aparato estatal desde las más altas jerarquías [...]. Y se sirven de los resortes humanos, jurídicos y materiales del propio Estado” (cfr. Paolini Pecoraro, Alejandra, “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad”, en *Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Cladem, Rosario, 2011, pp. 234-235).

Habrà de recordarse también que la Corte IDH tiene dicho que “...como lo señala la Convención de Belém do Pará, **la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'**, que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'” (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No 215, párr.118 y en caso “Rosendo Cantú vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No 108, párr.108).

Por ese sendero, el tribunal interamericano ya





Cámara Federal de Casación Penal

había definido también que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Caso "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, párr. 172).

Además, que: "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad" (Caso "Almonacid Arellano Vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96 y caso "Bueno Alves Vs. Argentina", del 11/5/2007, párr. 87).



Nótese que el órgano internacional ante hechos de violación sexual contra mujeres como práctica del Estado, sostuvo que si la misma fue **"...dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual"** [...] "la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana" (Caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No 211).

Respecto de la matriz vinculada con la afectación por su género y la directa conexión con las prácticas llevadas adelante contra las mujeres por la represión ilegal de la última dictadura cívico-militar, el tribunal internacional subrayó que: "la violencia basada en el sexo, 'es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada'", abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad" (Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No 221, párr. 193 y Caso "Penal Miguel Castro Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160,

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

párr. 303).

Ante este cuadro, la respuesta del *a quo* resulta dirimente ya que tuvo por acreditado, fuera de toda duda, que las víctimas en esta causa sufrieron violaciones y abusos sexuales dentro de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, al señalar que "los manoseos sufridos por las víctimas de esta causa, perpetrados por parte de agentes estatales sobre mujeres detenidas bajo su custodia en un contexto de absoluta clandestinidad, califica, inexorablemente, como trato inhumano, como crimen de lesa humanidad".

Resulta incuestionable que en esta causa se probó que "...numerosas mujeres que eran llevadas a la ESMA, además de sufrir la privación ilegal de la libertad y los tormentos, eran sometidas a violencias sexuales" y que de la sentencia en crisis "...se deriva que las violaciones no eran casos aislados en la ESMA, y que el manto de impunidad, por el hecho de formar parte del aparato de poder responsable del ataque, estaba garantizado".

Acertadamente los magistrados dieron cuenta de que "...todas las víctimas de esta causa formaban parte de lo que el aparato represivo en aquella época denominaba 'elementos subversivos', por lo que se encuentra acreditado el requisito de que las víctimas de las conductas individuales integren el conjunto de personas contra las cuales el ataque estuvo dirigido".

No cabe hesitación alguna que los gravísimos ilícitos juzgados se suscitaron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra un grupo de la



población de nuestro país y, en tal sentido, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlos del marco contextual en el que sucedieron. Las violaciones aquí apreciadas no fueron producto de un accionar fortuito o aislado, sino claramente vinculados con los luctuosos acontecimientos pergeñados en el plan criminal para aniquilar a la "enemiga subversiva" (ver "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, causa N° 15496, Sala II, rta. el 23 de abril de 2014, registro N° 630/14).

En ese andarivel, ante acontecimiento de aristas similares a las del *sub examine*, la Corte IDH remarcó "el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad", enfatizando que "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Caso "Penal Miguel Castro Vs. Perú", *supra cit.*, párr. 307).

Así también, cabe memorar *inter alia* la doctrina de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y ex Yugoslavia, que además de incluir en sus estatutos a la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, específicamente ha tratado casos donde caracterizaron a estos hechos como crímenes independientes y distintos, por ejemplo, de la tortura, cometidos en el contexto específico del ataque sistemático contra la población civil y perpetrados por agentes estatales contra





Cámara Federal de Casación Penal

personas bajo su custodia (cfr., v.gr., TPIR, Caso "Fiscal vs. Jean Paul Akayesu", ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998; TPIY, Caso "Fiscal vs. Draglolojub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic Foca", IT- 96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia del 22 de febrero de 2001, entre otros).

En igual sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona (cfr. TPIY, "Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment", sentencia del 10 de diciembre de 1998, par. 267.i, 295; "Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)", sentencia del 16 de noviembre de 1998, par. 941; "Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)", sentencia del 20 de febrero de 2001, par. 488, 501 y "Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al.", sentencia del 22 de febrero de 2001, paras. 656, 670, 816, entre muchos otros).

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que la violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado "debe considerarse como una forma de maltrato especialmente grave y abominable, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de la víctima. Además, la



violación deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental” (Caso “Aydin v. Turquía”, sentencia el 25 de septiembre de 1997).

En consecuencia, a la luz de lo hasta aquí analizado, y toda vez que el recurrente reedita en la instancia los argumentos descalificados por el *a quo*, es que adhiere al rechazo del recurso de la defensa en este extremo.

6°) Que, finalmente, frente a la concluida etapa de esta *litis*, no puede soslayarse el voluminoso y complejo acervo probatorio que conforma este proceso y el valor significativo que invisten no sólo las piezas originales que a la fecha se encuentran reservadas en la dependencia del tribunal oral, sino también los registros fílmicos y, en particular, los testimonios de los sobrevivientes brindados durante las extensas audiencias desarrolladas en los juicios.

Por este sendero, este proceso resulta un desprendimiento de la causa conocida como “ESMA”, de la cual ya se han desarrollado a la fecha cuatro juicios y actualmente otro se encuentra en curso (causas n° 1270 y sus acumuladas, n° 1282 y sus acumuladas, n° 1891 y sus acumuladas, 14217/03 y sus acumuladas y la presente bajo el Nro. 10828/2011) por hechos ocurridos en el centro clandestino de detención de la Escuela Mecánica de la Armada.

La causa “ESMA” constituye uno de los juicios más emblemáticos en la historia jurídica nacional y, en particular, sobre crímenes de lesa humanidad cometidos





Cámara Federal de Casación Penal

durante la dictadura cívico-militar argentina. Estas investigaciones tienen como característica común su enorme complejidad debido a la magnitud de los hechos pesquisados, la cantidad de víctimas, testigos y acusados, así como la diversidad de delitos, que incluyen secuestros, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual y homicidios.

Los juicios, que comenzaron en 2007 y continúan en la actualidad, han involucrado múltiples etapas de investigación y desafíos procesales en torno a la recolección de pruebas, debido a que existió un aparato represivo estatal dedicado sistemáticamente a ocultar rastros para garantizar la impunidad.

La mayor carga probatoria desarrollada en los debates resultan ser los testimonios de sobrevivientes y familiares, documentos desclasificados, y el análisis forense de los cuerpos encontrados en fosas comunes o identificadas mediante el uso del ADN, lo que ha sido clave en la reconstrucción de los hechos.

A cuenta de ello, fue el representante del Ministerio Público Fiscal quien en esta instancia advirtió sobre la complejidad que plantea la ausencia o destrucción del material probatorio como una metodología sistemática desplegada durante la última dictadura cívico-militar (*vid.* pág. 17 de la presentación realizada durante el término de oficina, con cita de la causa 13/84).

De tal suerte, se impone memorar aquí las directrices delineadas en las Reglas Prácticas dictadas por esta Cámara en las Acordadas No 1/12 y No 2/22 que, *inter alia*, encomiendan enfáticamente la "conservación de la



prueba" y la protección de los derechos de las víctimas, evitando su re-victimización y privilegiando el resguardo de su seguridad personal (Reglas Quinta del primero compendio mencionado y Cuarta y Quinta del segundo).

Es que, el resguardo de todo el material probatorio que pueda resultar de valor histórico y judicial en la persecución y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, emana de la **ineludible obligación internacional asumida por el estado argentino de esclarecer la verdad de lo ocurrido e informar a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto** (cfr. mi voto *in re* "González Chipont, Guillermo Julio y otros s/ recurso de casación", CFCP, Sala II, rta. el 14/3/24, Reg. N° 162/24; "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 3/9/24, Reg. N° 1023/24; como así también oficio del 6 de agosto ppdo. suscrito en carácter de Coordinador de la Comisión de crímenes contra la humanidad -Res. CFCP N°61/14 y 478/23- y el subsiguiente auto del Presidente de este Cuerpo del 14 de agosto ppdo.).

En este mismo sentido, normas de rango constitucional y también disposiciones internas exigen preservar la prueba y la escena del crimen como elementos fundamentales para el curso de la investigación y el juzgamiento de estos delitos, con el objeto de garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (arts. 75.22 de la CN; arts. 8, 13, 25 de la CADH; arts. 2 y 14 del PIDCyP; 1, 4, 6 Y 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; arts. 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; arts. 1,

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

12, 14, 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada; art. 2, 13 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; art. 144 ter del CP; Decreto PEN N° 1259/2003, -BO del 17/12/03-; Ley N° 26.691 -BO del 27/7/11- y su reglamentación por Decreto PEN N° 1986/2014 -BO del 30/4/14-; Ley N° 26.415 -BO del 29/9/08-; Ley N° 26.548 -BO del 26/11/09-; y Ley N° 26.935 -BO del 28/5/14-; entre tantos otros).

No puede soslayarse que el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos se erige como imperativo jurídico para todos los estados y tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando -por tanto- la posición más elevada entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 174, 175, 176 y 181 y Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 41, 43 y 44, entre tantos otros).

El mencionado órgano internacional ha destacado que "...la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser



asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr. 187 y 188).

A su vez, el cimero tribunal del país ha aseverado de forma inveterada que "**la preservación de la prueba** es una condición necesaria para garantizar el derecho a la verdad y la justicia, y para evitar la impunidad de los delitos de lesa humanidad" y que resulta "fundamental [...] para la satisfacción del derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad y obtener justicia" (*in re* "Simón" Fallos: 328:2056 y "Mazzeo" Fallos: 330:3248, respectivamente).

Así también, se ha señalado que: "...en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes [...]. El ampararse en el secreto de estado para no entregar información requerida por la autoridad judicial, puede ser considerado como un intento de [...] perpetuar la impunidad" (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101; párr. 180 y 181; y Caso Gomes Lund y otros

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

["Guerrilha Do Araguaia"] vs. Brasil, Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C Nro. 219, párr. 202).

Por este sendero, a fin de resguardar **el derecho a la información**, el tribunal internacional consideró esencial que "los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos.." (Caso Gomes Lund *supra* cit., párr. 211).

Asimismo, con el objeto de cumplimentar esta obligación "**el Estado debe realizar un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que presuntamente fue destruida**. Así, por ejemplo, los Estados deben permitir que jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación realicen visitas in loco a los archivos militares y de inteligencia. Garantizar este tipo de acciones **resulta especialmente imperativo cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el curso de la averiguación de la verdad y la identificación de los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos**, siempre y cuando existan razones que permitan pensar que dicha información puede existir. La Corte considera que todo lo anterior se enmarca en la obligación positiva del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos



humanos, como una forma de garantizar el derecho al libre acceso a la información tanto en su dimensión colectiva como individual” (Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 337, el resaltado ha sido agregado).

De igual modo, se ha señalado que: “En casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Estado debe arbitrar los medios adecuados para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso si dicha información se vincula con el interés general de preservar la seguridad nacional. La Corte ha reconocido que, en esos casos, el derecho de acceso a la información **requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas, las que están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones** para la marcha del proceso investigativo...” (Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de enero de 2024, Serie C Nro. 516, párr. 237, el resaltado ha sido agregado).

En el mismo precedente se precisó que: “Los Estados tienen la obligación de garantizar un procedimiento adecuado y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información...” y que: “Una deficiente preservación de los fondos documentales vinculados con un caso de graves violaciones a los derechos humanos durante extensos periodos de tiempo compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado...” (*Ibidem*, párr.

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

239 y 261).

En definitiva, se impone resguardar el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares **"a conocer la verdad"** que "constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer", a la vez que facilita "la búsqueda de **formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro**" (Corte IDH. Caso de Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nro. 149, párr. 245; Caso Baldeón García y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nro. 147, párr. 196; como así también CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe sobre "Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos", 2010, párr. 6 y 19, se ha añadido el resaltado).

En esta dirección, "el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos..." (Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nro. 140, párr. 266).

De igual modo, se ha resaltado la importancia de "preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones



(inclusive a través de la educación y capacitación en derechos humanos)" (Caso Myrna Mack Chang, *supra cit*, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 50).

De otra banda, el relator especial ante la Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, señaló que "...para facilitar el acceso de los miembros de la sociedad al conocimiento, los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones pasadas. Esto es crucial para permitir el conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad. Por lo tanto, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para poner fin al riesgo de que se pierda un elemento de prueba. Los archivos deben protegerse diseñando y ejecutando políticas públicas adecuadas, incluidas las medidas técnicas y las sanciones que deben aplicarse. La verdad exige la determinación de 'la más completa verdad histórica posible'" y que: **"La conservación de registros y sitios históricos debe guiarse por la transparencia y la perspectiva de garantizar la libertad de buscar y recibir información..."** (párr. 33 y 34 Informe "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional" del 10/07/2023, A/HRC/54/24, el subrayado no es del original).

En el mismo documento, el relator concluyó: "La obligación de adoptar procesos de memorialización en sociedades que han sufrido violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario se deriva de fuentes principales y secundarias del derecho internacional de los derechos

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

humanos y, como tal, **no puede ser eludida por los gobiernos en función de argumentos presupuestarios, políticos, estructurales** o relativos a focalizar esfuerzos en otras áreas de la justicia..." (Informe *supra cit*, párr.58, se añadió el subrayado).

Por este carril expresó su "preocupación [...] por decisiones políticas que se traducen en la deslegitimación de los procesos de búsqueda de la verdad, la impunidad, la falta de reparación integral a las víctimas, el mantenimiento de marcos institucionales que han favorecido las violaciones, la reivindicación de violaciones cometidas en el pasado y la ausencia o el boicot de los programas de memoria. Estos reveses revictimizan a las víctimas y a sus familias, y ponen gravemente en riesgo el futuro de las sociedades..." (Informe *supra cit*, párr. 81).

Por último, resulta imperativo hacer referencia a los recientes mandatos formulados al estado argentino por los relatores de las Naciones Unidas, Bernard Duhaime, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Aua Baldé, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y Morris Tidball- Binz, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, en la comunicación realizada el 2 de mayo de 2024 en la que expresan "grave preocupación" [...] frente al desmantelamiento de equipos y programas encargados de investigar y analizar la documentación y los archivos existentes respecto del accionar de las Fuerzas Armadas



durante la dictadura militar, puede contravenir la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar tales violaciones, de garantizar el acceso a la verdad sobre las mismas, y de asegurar la preservación y el acceso a los archivos históricos de dichas violaciones" (Ver publicación del 2 de mayo de 2024, en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicationCommunicationFile?gId=29039>)

En este sentido recalcaron que: "los procesos de memoria u otros procesos institucionales no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o por procedimientos judiciales, tales como las condenas dictadas por tribunales nacionales y extranjeros contra perpetradores de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura argentina" y, en este sendero, expresaron su preocupación por la revictimización de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante este período" (*Ibidem*).

A su vez, destacaron que: "el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, establecer la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron dichas violaciones y, en el caso de las desapariciones forzadas de personas, sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, de preservar la memoria histórica, los archivos y la evidencia de tales violaciones, y de evitar que surjan tesis revisionistas, relativistas y negacionistas respecto de ellas" y que "el incumplimiento

Fecha de firma: 09/10/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641383#430587785#20241009122004008



Cámara Federal de Casación Penal

de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado argentino" (*Ibidem*).

De otra parte, resaltaron que "...los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones" (*Ibidem*).

Por este andarivel "llamaron la atención" en derredor "a los principios 2, 3, 4 y 5 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, los cuales establecen el derecho inalienable de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, **para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben**



estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionista respecto de tales violaciones" (*Ibidem*).

Relevaron también que: "el principio 14 establece el deber de los Estados de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba".

Asimismo, evocaron "la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia [que] reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan".

Ad finem, el pasado 30 de agosto en el marco del "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó "...a los Estados a evitar posturas relativistas





Cámara Federal de Casación Penal

o negacionistas respecto a contextos en los que se cometieron graves violaciones de derechos humanos..." (vid. Comunicado de Prensa No 200/24, "CIDH: Estados deben superar el negacionismo que obstaculiza respuestas estatales efectivas frente a la desaparición forzada", en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/200.asp>).

En esa oportunidad recordó que "...los Estados deben asegurar un abordaje integral de la memoria, adoptando políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición..." (*Ibidem*).

Añadió también, que: "La adopción de respuestas estatales efectivas contra la desaparición forzada de personas debe tener como base el reconocimiento de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad estatal al respecto. Asimismo, **las políticas públicas deben incluir la conservación de la memoria –a través de la creación y preservación de archivos públicos y sitios de memoria–; iniciativas para reivindicar la dignidad de las víctimas; la difusión y preservación de la memoria histórica –por ejemplo, contemplando la temática en la currícula escolar obligatoria– y la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos**" (*Ibidem*).

En estas condiciones, corresponde exhortar al tribunal oral a que arbitre los medios necesarios con el objeto de preservar el material probatorio producido e



incorporado a esta causa, no sólo a través de su digitalización y resguardo, sino también procurando el acceso eficaz y eficiente al acervo para su reutilización y su difusión. A tales fines, deberá establecer criterios protocolizados respecto del inventario de estos elementos, de su guarda, custodia y publicidad, aún luego de culminado este proceso, optimizando los recursos tecnológicos disponibles y articulando con las autoridades y entidades pertinentes de modo de adoptar -sin demoras- todas las medidas que la hipótesis demanda.

Tal, mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta, sin costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y cctes. del CPPN).

II. Por mayoría, EXHORTAR al tribunal oral a que arbitre los medios necesarios con el objeto de preservar el material probatorio producido e incorporado a esta causa, no sólo a través de su digitalización y resguardo, sino también procurando el acceso eficaz y eficiente al acervo para su reutilización y su difusión. A tales fines, deberá establecer criterios protocolizados respecto del inventario de estos elementos, de su guarda, custodia y publicidad, aún luego de culminado este proceso, optimizando los recursos tecnológicos disponibles y articulando con las autoridades y entidades pertinentes; de modo de adoptar -sin demoras- todas las medidas que la hipótesis demande (Acordadas N° 1/12 y 2/22, CFCP).





Cámara Federal de Casación Penal

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN N° 5/19).

Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente al imputado. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FDO. ANGELA E. LEDESMA, GUILLERMO J. YACOBUCCI -EN DISIDENCIA PARCIAL-,
ALEJANDRO W. SLOKAR (JUEZA Y JUECES DE CÁMARA).**

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).

